

ANEXO DEL DECRETO N° 529/94

**MARCO REGULADOR PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
AGUA POTABLE Y DESAGUES CLOACALES EN LA PROVINCIA DE
CÓRDOBA**

**CORDOBA, REPUBLICA ARGENTINA
MARZO DE 1994**

SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y DESAGÜES

CLOACALES EN LA PROVINCIA DE CORDOBA

MARCO REGULADOR

INTRODUCCION

Los esfuerzos del hombre por mejorar el medio en que habita y elevar el nivel de vida dependen de la disponibilidad de agua, existiendo una correlación esencial entre la calidad del agua y la salud pública, entre la posibilidad de acceder al agua y el nivel de higiene y entre la abundancia del agua y el crecimiento económico. Las medidas dirigidas a ampliar y mejorar los sistemas públicos de prestación del servicio de agua potable contribuyen a una reducción de la morbilidad y mortalidad, relacionada con las enfermedades entéricas, porque dichas enfermedades están asociadas directa o indirectamente con el abastecimiento de aguas deficientes o provisión escasa de agua.

Problemática similar a la anterior se plantea con el tratamiento y destino a dar a los efluentes sean domiciliarios o industriales, dado el alto grado de contaminación que pueden producir, afectando la salubridad e higiene de la población y alterando el medio ambiente y el equilibrio ecológico. Por ello resulta esencial e indispensable la construcción de plantas de tratamiento y desagües cloacales para el mejoramiento de la calidad de vida del hombre.

Si bien técnicamente es factible la prestación de los servicios de agua potable y desagües cloacales en forma independiente, la interrelación que existe entre ambos teniendo en mira la higiene, salud y salubridad públicas que debe desarrollar el Estado Provincial para la protección de sus habitantes, se propicia tratarlo normativamente con un criterio de unicidad, en un Marco Regulador conjunto.

La Constitución Provincial, en su parte declarativa, brinda fuerza normativa tutelando estos intereses, protegiendo la integridad física y moral de la persona (art. 4.), resguardando el equilibrio ecológico y protegiendo el medio ambiente (art. 11.), gozando sus habitantes del derecho a la vida, a la salud y a la integridad psicofísica y moral (art. 19 inc. 1.), debiéndose evitar la contaminación ambiental y participando en la defensa ecológica (art. 38 inc. 8.), legitimando a sus habitantes para obtener de las autoridades la protección de los intereses ecológicos o de cualquier otra índole reconocidos en la Constitución (art. 53), debiendo garantizar el Gobierno Provincial como Políticas Especiales del Estado, a sus habitantes el derecho al mas completo bienestar psicofísico, espiritual, ambiental social (art. 59), asegurando que toda persona tenga derecho a vivir en un ambiente sano, físico y social, libre de factores nocivos para la salud (art. 66), preservando los recursos naturales y protegiendo el medio ambiente, reglamentando el uso racional de las aguas y su aprovechamiento y adoptando las medidas conducentes para evitar su contaminación (art. 68).

Es decir que la Constitución Provincial declara, reconoce y tutela, en su primera parte, los derechos esenciales que corresponden a los habitantes de la Provincia, en cuanto hace al respeto y consideración de la persona humana, como un fin en si mismo.

El art. 186 inc. 6 otorga competencia material a los municipios para la prestación de servicios públicos, pudiendo celebrar convenios con la Provincia u otros municipios para tal finalidad (arts. 190 y 191), participando con aquella en la administración, gestión y ejecución de obras y servicios que ejecute o preste en su radio de acción.

El art. 75 de la Constitución Provincial dispone como principio general que "los servicios públicos corresponden originariamente, según su naturaleza y características, a la Provincia o a los Municipios;... Es decir que la titularidad de los servicios públicos depende de la importancia que estos tengan en el ámbito provincial para el desarrollo vital del habitante como persona, teniendo presente lo dispuesto en el Título Primero de la norma fundamental; principios declarativos que tienen fuerza normativa y consecuentemente carácter obligatorio.

Consecuentemente con el artículo citado precedentemente, el 174 de la Constitución dice que "La Administración Pública debe estar dirigida a satisfacer las necesidades de la comunidad con eficacia, eficiencia, economicidad y oportunidad, para lo que busca armonizar los principios de centralización normativa, descentralización territorial, desconcentración operativa, jerarquía, coordinación, imparcialidad, sujeción al orden jurídico y publicidad de normas y actos ..."

Como consecuencia de todo este juego normativo constitucional, y dada la importancia que tienen la prestación de los servicios que se tratan en este Marco Regulador para el desarrollo vital del habitante, es indudable que la titularidad de los mismos corresponde al Estado Provincial, quien actúa por "jure" propio y tan es así que la Ley Fundamental, en su texto, trata los servicios públicos en forma generalizada, sin distinguir cual toma en cuenta; sabia tesitura porque deja librado al criterio del Poder Ejecutivo la determinación sobre la importancia del servicio público a prestarse y en función de ello su titularidad, porque ello depende de circunstancias temporales y espaciales imposibles de prever en una norma fundamental, toda vez que su definición puede originar un entorpecimiento en el cumplimiento de las Políticas Especiales que debe tener como objetivo principal el Estado Provincial.

La prestación de los servicios de agua potable y desagües cloacales es una de las necesidades primordiales que debe satisfacerse a los habitantes con las modalidades que establece el art. 174 de la Constitución Provincial, y en función de las mismas, es que se propone un solo Marco Regulador de dicha actividad prestacional, aplicable a todo el ámbito provincial, cumpliendo con el principio de la centralización normativa y de coordinación en la ejecución de estos servicios.

El adoptar disposiciones específicas, consolidadas en un Marco Regulador, para la prestación de los servicios de agua potable y desagües cloacales, implica dictar un reglamento típico de administración, siendo el Poder Ejecutivo Provincial el órgano competente para desarrollar tal actividad normativa.

Esta atribución legislativa le es conferida al órgano ejecutivo por los art. 144 inc. 1. y 174 de la Constitución Provincial. Esta potestad la tiene el Poder Ejecutivo por derecho propio, integra la llamada "reserva de la Administración" que es "un obvio corolario del principio de separación de poderes o división constitucional de las funciones estatales, que aparejan la adjudicación de competencias propias y exclusivas a cada uno de los tres órganos esenciales integrantes del gobierno". (Marienhoff , Miguel S.; "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo I , pág. 251 Abeledo Perrot , Bs.As 1977). La zona de "reserva de la Administración" surge de la Constitución, posibilitando que el órgano ejecutivo ejerza el "jus edicendi", potestad de dictar normas reglamentarias generales cuya aplicación resultara obligatoria para quienes tengan la obligación material de desarrollar la actividad regulada, sea por derecho propio o por delegación convencional que le efectuó el órgano titular.

Este criterio interpretativo constitucional se reafirma con el art. 7 de la Ley 7.850, cuando al afianzar el principio constitucional de centralización normativa, reitera la potestad legislativa del Poder Ejecutivo de dictar reglamentos sobre los servicios públicos.

Lo expuesto precedentemente, en cuanto a persona titular de los servicios de agua potable y desagües cloacales, y potestad legislativa del Poder Ejecutivo de sancionar un Marco Regulador de dichas prestaciones, ha sido el fundamento tenido en cuenta al suscribirse el contrato de transferencia de prestación del servicio de desagües cloacales entre la Provincia y la Municipalidad de Córdoba, criterio legal que se amplía en este introito.

La importancia, naturaleza y características de los servicios a prestarse, cuya titularidad corresponde al Estado Provincial, lleva a que la actividad deba ser fiscalizada por un solo órgano en el ámbito provincial, sin perjuicio de la delegación convencional que pueda efectuar el Estado Provincial a favor de municipios o comunas.

Justifica esta centralización en el control de la actividad de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales, sin menoscabo de la actitud colaboracional que deben prestar los entes delegados, porque están en juego principios constitucionales que el Poder Ejecutivo tiene la obligación de garantizar a los habitantes de la Provincia. Los intereses tutelados en la primera parte de la Constitución deben ser protegidos por todos los órganos del Estado, pero el Poder Ejecutivo tiene una obligación primaria porque es el administrador de la cosa pública (art. 144 inc 1. Constitución Provincial), y es el órgano encargado de la Administración Pública (art. 144 inc. 18. Constitución Provincial). Debe "organizar" el servicio público,

adecuar los medios necesarios para el funcionamiento del servicio. Tampoco la salud pública, la higiene pública, la integridad física, el derecho a la vida, la protección del medio ambiente y de los recursos naturales pueden ser protegidos y controlados con distintos grados y modalidades, según la región o ámbito provincial en que se desarrollen sus habitantes. La Provincia es un todo, no se trata, en cuanto a la protección de estos intereses, una suma de municipios.

La entidad apropiada, y concebida normativamente por la Ley N° 8.218 es la Dirección Provincial de Agua y Saneamiento (DIPAS), que tiene como objeto esta fiscalización y control de estos servicios, conforme el art. 2 de dicha Ley. El art. 7 de la Ley N 7.850, conteste con la Ley Fundamental, dice que el Poder Ejecutivo tiene a su cargo la fiscalización de los servicios, control que en razón de la especificidad de la entidad debe ser prestado por la DIPAS, y así se considera en este Marco Regulador.

Las funciones y atribuciones que la Ley N° 8.218 otorga a la DIPAS, no colisionan con los intereses de los municipios y comunas, ni obstaculizan su derecho al ejercicio del poder de policía local que les concede la Ley Orgánica Municipal. La Ley N° 8.218 es de aplicación específica al tema del recurso agua y líquidos cloacales y residuales, derivando de ello su competencia en la fiscalización del uso de dicho recurso, su debido aprovechamiento y el volcamiento de los efluentes.

Este Marco Regulador contiene, en su Capítulo I, los objetivos que se pretenden alcanzar con su dictado. Cumpliendo la finalidad de unificar conceptos y lograr una mayor claridad, se definen los servicios de prestación de agua potable y desagües cloacales y terminología empleada a través de las distintas normas que lo integran. Asimismo se establecen las competencias atribuidas a la DIPAS y al Titular de los servicios.

Es de destacar que la Dirección Provincial de Agua y Saneamiento goza de una atribución de control relevante, ratificando el espíritu de la Ley N° 8.218, en concordancia con dicha norma, por la importancia que tienen estas prestaciones en la salud e higiene públicas y en el medio ambiente provinciales. Actúa como un verdadero ente no solo de control, sino también planificador y regulador de estas actividades, lográndose una centralización normativa que aspira al cumplimiento de los principios de eficacia, eficiencia, economicidad y oportunidad con los que se deben satisfacer las necesidades comunitarias.

En el Capítulo II se establecen las características que deben tener las prestaciones, determinándose las condiciones que se deben garantizar, cual es la materia comprensiva, obligatoriedad de los usuarios de conectarse al servicio, posibilidad de instalar fuentes alternativas de agua potable, imposibilidad de existencia de desagües cloacales alternativos, condiciones que se deben cumplir para la prestación del servicio y las normas de calidad que deben cumplimentar, tanto el agua para ser potable, como los efluentes para ser vertidos. Se trata específicamente el control de los consumos mediante la instalación de medidores de agua.

Con relación a la responsabilidad de vigilancia y control de los servicios y los medios necesarios para cumplimentarlo, se determina, en el Capítulo III, que la misma recae sobre la DIPAS y el Titular de los Servicios, así lo preste este en forma directa o por concesión que hubiere efectuado a terceros. Debe tenerse en cuenta que la DIPAS, en todo este Marco Regulador, actúa como ente de fiscalización provincial, que mantiene una relación funcional con el Poder Ejecutivo Provincial,

quien fija las Políticas Especiales a seguirse en materia de salud e higiene públicas y, por consiguiente, es el ente encargado de centralizar estas políticas para su aplicación en el ámbito provincial.

El Capítulo IV referido a las Entidades Prestadoras de los servicios, determina las condiciones que deben cumplir, los medios de que deben disponer y sus obligaciones y atribuciones; normas que se reiteran en el Capítulo V pero referidas a los usuarios.

Siguiendo básicamente los lineamientos de la Ley N° 7.850, en el Capítulo VI se trata sobre la concesión de los servicios, fijándose las modalidades, procedimientos, y condiciones a que deben sujetarse dichas concesiones. Asimismo se establecen las funciones del concedente, y las condiciones, obligaciones y derechos del Concesionario, mereciendo un tratamiento especial las situaciones que se pudieran plantear ante planes de expansión y mejoramiento de los servicios, sistemas de contratación para la ejecución de los mismos y régimen de subcontratación. Las causas de extinción de las concesiones son remisiones a principios generales, que deben particularizarse contractualmente.

En este acápite, se encuentran diferenciados la entidad prestadora - concesionario- con el titular de los servicios. Se establece una distinción entre el control que efectúe éste sobre aquél, y el que realiza la DIPAS. En la prestación de los servicios de agua potable y desagües cloacales cuando se otorgan en concesión, debe distinguirse entre la fiscalización en el cumplimiento contractual, atribución que en virtud del "jus agendi" tienen los titulares de los servicios por "jure delegatio", y el control que debe ejercer la DIPAS, como ente regulador provincial de estas prestaciones, vigilancia que no obstaculiza el poder de policía que ejercen los titulares de los servicios en su ámbito territorial, y en ejercicio de ese "jus agendi" que tienen atribuido. Este criterio es el aplicado en este Marco Regulador, para cumplimentar con los preceptos constitucionales mencionados precedentemente.

Los Capítulos VII, VIII y IX se refieren a los aspectos económicos de la prestación de los servicios, estableciendo los derechos que tienen las entidades prestadoras sobre el particular, sistemas y cuadros tarifarios, esquemas de costos, categorización de usuarios y facturación y pago de los servicios.

También en este caso es importante la intervención que se le confiere a la DIPAS, con la finalidad que las tarifas impuestas a las prestaciones respondan un diseño uniforme en el ámbito provincial, con las particularidades de cada caso según los ámbitos territoriales en que se apliquen, justas y razonables.

Los casos de suspensión de los servicios se determinan en el Capítulo X, haciéndose mención somera al procedimiento a aplicar, que deberá ser explicitado y detallado en el Reglamento de Usuarios que debe redactar cada Entidad Prestadora.

El Capítulo XI se relaciona con los conflictos que puedan plantearse entre los usuarios, entidades prestadoras y titulares de servicios, fijándose la intervención que pudiere corresponder a la DIPAS. Expresamente se tiene en cuenta la repercusión que pueden tener las prestaciones de estos servicios sobre el medio ambiente, en el Capítulo XII, haciendo especial mención sobre el acatamiento a las disposiciones de la Ley N° 7.343, estableciéndose los objetivos que deben tenerse en cuenta en este Marco

Regulador para que estas actividades prestacionales no afecten dicho medio ambiente.

Las Disposiciones Transitorias tratadas en el Capítulo XIII establecen las pautas que se deberán seguir para adecuar las prestaciones actuales a este Marco Regulador y se fija un término para que la DIPAS dicte las Normas y Reglamentos Complementarios para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Desagües Cloacales en la provincia, cuyos lineamientos básicos se determinan en el Anexo I.

En el Anexo II se incorporan los contenidos básicos del "Reglamento de los Usuarios" que deberá dictar cada entidad prestadora, por la vital importancia que tiene para los usuarios a efectos de estar éstos debidamente informados sobre las características y condiciones de los servicios que reciben, acatándose lo normado en el Art. 75 de la Constitución Provincial en cuanto al control que deben ejercer sobre esta actividad prestacional.

En el Anexo III se establecen las normas de calidad de agua para bebida y las condiciones para el vertido de efluentes que regirán mientras que la DIPAS no dicte disposiciones que las modifiquen.

SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y DESAGÜES CLOACALES EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA M A R C O R E G U L A D O R

ÍNDICE

CAPÍTULO I GENERAL

- Artículo 1 - Definición de los Servicios
- Artículo 2 - Ámbito de Aplicación
- Artículo 3 -Objetivos
- Artículo 4 -Definiciones
- Artículo 5 -Alcances de la Normativa
- Artículo 6 -Competencias

CAPÍTULO II CARACTERÍSTICAS DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

- Artículo 7 - Condiciones de Prestación
- Artículo 8 - Alcances de la Prestación
- Artículo 9 - Obligatoriedad de la Conexión y Pago del Servicio
- Artículo 10 - Fuentes Alternativas de Agua Potable
- Artículo 11 - Desagües Cloacales Alternativos
- Artículo 12 - Regularidad en el Suministro
- Artículo 13 - Control de los Consumos de Agua
- Artículo 14 - Normas de Calidad

CAPÍTULO III VIGILANCIA Y CONTROL DE LOS SERVICIOS

- Artículo 15 - Responsables de la Vigilancia y Control de los Servicios
- Artículo 16 - Medios Necesarios

CAPÍTULO IV ENTIDADES PRESTADORAS

Artículo 17 - Condiciones Exigibles a las Entidades Prestadoras

Artículo 18 - Obligaciones de las Entidades Prestadoras

Artículo 19 - Atribuciones de las Entidades Prestadoras

CAPÍTULO V USUARIOS DEL SERVICIO

Artículo 20 - Condiciones que deben Reunir los Usuarios de los Servicios

Artículo 21 - Obligaciones de los Usuarios

Artículo 22 - Derechos de los Usuarios

CAPÍTULO VI CONCESIÓN DE LOS SERVICIOS

Artículo 23 - Modalidades de las Concesiones

Artículo 24 - Procedimientos para la Concesión de los Servicios

Artículo 25 - Términos de Referencia para Concesión

Artículo 26 - Funciones del Concedente

Artículo 27 - Condiciones Exigibles a los Concesionarios

Artículo 28-- Obligaciones y Derechos del Concesionario

Artículo 29 - Planes de Expansión de los Servicios

Artículo 30 - Régimen de Licitación y Contratación para la Construcción de Obras de Ampliación y Mejoramiento del Servicio

Artículo 31 - Plazos de la Concesión

Artículo 32 - Régimen de Cesión Parcial del Contrato y de Subcontratación

Artículo 33 - Régimen de Bienes

Artículo 34 - Extinción de la Concesión

CAPÍTULO VII RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

Artículo 35 -Derechos Económicos de las Entidades Prestadoras

Artículo 36 -Obligados al Pago de los Servicios

Artículo 37 - Sistema Tarifario

Artículo 38 - Categorización General de los Usuarios

Artículo 39 - Aplicación del Régimen Económico a los Servicios Concesionados

CAPÍTULO VIII PRECIOS Y TARIFAS

Artículo 40 - Principios Generales

Artículo 41 - Estructura de Costos

Artículo 42 - Cuadros Tarifarios

Artículo 43 - Modificaciones de Precios y Tarifas

Artículo 44 - Precios y Tarifas de Servicios Concesionados

CAPÍTULO IX FACTURACIÓN Y PAGO DE LOS SERVICIOS

Artículo 45 - Objeto y Periodicidad de la Facturación

Artículo 46 - Periodicidad de las Lecturas del Medidor

Artículo 47 - Plazos y Formas de Pago

CAPÍTULO X CORTE DE LOS SERVICIOS AL USUARIO

Artículo 48 - Suspensión del Servicio

Artículo 49 - Procedimiento Legal
Artículo 50 - Caso de Servicios Concesionados

CAPÍTULO XI SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Artículo 51 - Reclamos de los Usuarios
Artículo 52 - Caso de Servicios Concesionados
Artículo 53 - Intervenciones de la DIPAS
Artículo 54 – Arbitraje

CAPÍTULO XII PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 55 - Pauta General
Artículo 56 - Objetivos
Artículo 57 - Evaluación del Impacto Ambiental

CAPÍTULO XIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 58. - Adecuación de los Servicios al Presente Marco Regulator
Artículo 59 -Normas y Reglamentos Complementarios
Artículo 60 -Mejoramiento de los Sistemas de Tratamiento de Efluentes Existentes en la Provincia
Artículo 61 - Cooperativas de Usuarios prestadoras del servicio

ANEXO I ÍNDICES TENTATIVOS O CONTENIDO MÍNIMO DE LAS NORMAS Y REGLAMENTOS COMPLEMENTARIOS

ANEXO II CONTENIDO BÁSICO PARA EL REGLAMENTO DE LOS USUARIOS

ANEXO III ESPECIFICACIONES PARA AGUA DE BEBIDA Y CONDICIONES FÍSICAS Y QUÍMICAS A QUE DEBEN AJUSTARSE LAS DESCARGAS DE LIQUIDOS RESIDUALES INDUSTRIALES Y/O CLOACALES

SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y DESAGÜES CLOACALES EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA M A R C O R E G U L A D O R

CAPÍTULO I GENERAL

ARTICULO 1 - DEFINICION DE LOS SERVICIOS

A los efectos de este Marco Regulator se establece la siguiente definición de servicios:

- a) De Agua Potable: Comprende la prestación de todos o alguno de los siguientes servicios: captación, potabilización, conservación, transporte, distribución y comercialización del agua para bebida e higiene de la población.
- b) De Desagües Cloacales: Comprende la prestación de todos o algunos de los siguientes servicios: recolección, conducción y tratamiento de las aguas servidas y líquidos residuales en general, excluidos los pluviales, y su vertido en cauces, cuerpos de agua u otro medio de disposición final. Comprende además la facturación y cobro del Servicio a los Usuarios.

ARTÍCULO 2 - AMBITO DE APLICACION

Se define como ámbito de aplicación a todo el territorio de la Provincia de Córdoba.

ARTICULO 3 - OBJETIVOS

El presente Marco Regulador tiene por objeto establecer lineamientos generales relativos a la prestación y control de los servicios definidos en el artículo 1. Dichos lineamientos deberán ser particularizados en los convenios, pliegos o contratos a desarrollarse o celebrarse con posterioridad a la entrada en vigencia de este Marco, respetándose los principios y objetivos que a continuación se indican:

- a) Garantizar el mantenimiento y promover la expansión de los sistemas de provisión de agua potable y desagües cloacales;
- b) Establecer un sistema normativo que garantice la calidad y cantidad de los servicios públicos regulados;
- c) Regular la acción y proteger adecuadamente los derechos, obligaciones y atribuciones de los Usuarios y demás entes, públicos o privados, que intervengan en la prestación de los servicios.
- d) Garantizar la operación de los servicios que actualmente se prestan y de los que se incorporen en el futuro, en un todo de acuerdo a los niveles de calidad y eficacia que se indican en este Marco;
- e) Proteger la salud pública, los recursos hídricos y el medio ambiente.

ARTÍCULO 4 - DEFINICIONES

A los efectos de este Marco Regulador se entiende por:

a) Agua Potable:

Agua que cumple con todos y cada uno de los límites impuestos por la "Norma de Calidad de Agua para Bebida".

b) Agua corriente:

Agua que no cumple con algunos de los límites impuestos por la "Norma de Calidad de Agua para Bebida", pero cuya ingestión puede ser autorizada por períodos limitados sin que esto implique trastornos orgánicos graves.

c) Desagües Cloacales:

Son aquellos líquidos efluentes de las instalaciones sanitarias domiciliarias o con contenido de impurezas biodegradables por procesos naturales o artificiales.

d) Desagües Industriales:

Son aquellos líquidos efluentes con contenido de elementos no biodegradables y que requieren procesos especiales para su purificación.

e) Titular de los Servicios:

Es el Estado Provincial a través de la DIPAS, o las Municipalidades o Comunas, por derecho propio o delegación convencional que les efectúe la Provincia, con relación a sus ámbitos territoriales.

f) Concedente:

Persona jurídica pública que siendo Titular de los Servicios de Agua Potable y Desagües Cloacales, sea por derecho propio o delegación convencional, los entrega en concesión para su prestación y explotación, por un período de tiempo determinado.

g) Entidad Prestadora:

Entidad pública, privada o mixta, responsable de la prestación efectiva de los servicios de agua potable y/o desagües cloacales.

h) Concesionario:

Entidad designada por el Concedente para constituirse en Entidad Prestadora por un período de tiempo determinado.

i) Usuario:

Persona física o jurídica que reciba o esté en condiciones de recibir de una Entidad Prestadora los servicios públicos de agua potable y/o desagües cloacales.

j) Autoridad de Aplicación:

Actuará como autoridad de aplicación del presente Marco Regulador en el ámbito de sus respectivas competencias, el Estado Provincial a través de la Dirección Provincial de Agua y Saneamiento (DIPAS), y las Municipalidades y Comunas en virtud de la delegación convencional que les hubiere efectuado la Provincia.

ARTÍCULO 5 - ALCANCES DE LA NORMATIVA

Este Marco Regulador es de cumplimiento obligatorio para la prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable y Desagües Cloacales en el ámbito de aplicación definido en el Artículo 2.

Los decretos, reglamentos y ordenanzas de carácter provincial o municipal, vigentes al momento de la promulgación de este Marco Regulador continuarán en vigor en todo aquello que no se oponga al mismo, del que constituirán normativa supletoria.

ARTÍCULO 6 - COMPETENCIAS

A los efectos de la aplicación de este Marco Regulador y de garantizar la debida prestación de los Servicios de Agua Potable y Desagües Cloacales, se establecen las competencias que a continuación se detallan:

a) Corresponderá a la DIPAS:

1) Ejercer el poder de policía con relación al cumplimiento de este Marco Regulador y de los reglamentos y disposiciones provinciales que lo complementen, en todo lo que concierna al empleo racional de los recursos hídricos de la Provincia y a la protección de la salud pública y del medio ambiente.

2) Elaborar y mantener actualizadas las normas reglamentarias que habrán de regir la prestación de los Servicios de Agua Potable y Desagües Cloacales cuyos lineamientos básicos se determinan en el Anexo I del presente Marco.

3) Programar y planificar la prestación de los Servicios de Agua Potable y Desagües Cloacales en el Ámbito de aplicación del presente Marco.

4) Controlar que las tarifas fijadas por los Titulares del Servicio se ajusten al método de cálculo establecido por el presente Marco.

b) Corresponderá al Titular de los Servicios:

1) Ejercer el poder de policía en lo relativo a la prestación de los Servicios de Agua Potable y Desagües Cloacales de su titularidad, sea ésta por derecho propio o delegación convencional que se le hubiere efectuado, en un todo de acuerdo con lo establecido en este Marco Regulador y los reglamentos y disposiciones que lo complementen.

2) Actuar como Entidad Prestadora o Concedente de aquellos servicios de Agua Potable y Desagües Cloacales de los que sea Titular por derecho propio o delegación convencional que se le hubiere efectuado.

- 3) Fiscalizar y controlar, el cumplimiento de los contratos de concesión que hubiere celebrado con terceros para la prestación de los servicios de Agua Potable y Desagües Cloacales de su titularidad.
- 4) Fijar las tarifas para la prestación de los servicios de Agua Potable y Desagües Cloacales de su titularidad, debiendo dar intervención a la DIPAS a efecto de que ésta verifique si las mismas se ajustan a la metodología de cálculo vigente.

CAPÍTULO II **CARACTERÍSTICAS DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS**

ARTÍCULO 7 - CONDICIONES DE PRESTACION

Los Servicios Públicos de Agua Potable y Desagües Cloacales deberán prestarse obligatoriamente en condiciones que garanticen su continuidad, regularidad, cantidad, calidad y generalidad, asegurando una prestación eficaz a los Usuarios y la protección de la salud pública y del medio ambiente.

ARTÍCULO 8 - ALCANCES DE LA PRESTACION

La prestación de estos servicios comprende la construcción, mantenimiento, renovación y ampliación de las instalaciones necesarias, la conexión y suministro del servicio en las condiciones establecidas en el Artículo 7 a todo Usuario que esté en condiciones de recibirlo, según el Artículo 20 del presente Marco, y el cobro de las tarifas correspondientes.

La prestación incluye también la provisión de agua a industrias, siempre que esto no afecte negativamente al suministro para consumo humano y la recepción de sus efluentes con las restricciones indicadas en el Artículo 12.d) de este Marco, y siempre que exista capacidad hidráulica en el sistema. Asimismo incluirá el suministro gratuito y en las condiciones adecuadas a las bocas de incendio.

ARTICULO 9 - OBLIGATORIEDAD DEL PAGO Y DE LA CONEXION DEL SERVICIO

Cuando los servicios de Agua Potable y Desagües Cloacales estén disponibles y ello haya sido notificado a los propietarios, o consorcios de propietarios según Ley 13512, poseedores y tenedores de inmuebles ubicados dentro del área de jurisdicción de la Entidad Prestadora, éstos estarán obligados al pago de los servicios en las condiciones que se establecen en este Marco Regulator. Estarán a su vez obligados a efectuar la correspondiente conexión a las redes cuando en los inmuebles se utilice agua para consumo humano, comercial, de servicios o industrial o se generen aguas servidas de cualquier tipo, debiendo realizar a su cargo las instalaciones internas de agua potable y desagüe cloacal.

ARTÍCULO 10 - FUENTES ALTERNATIVAS DE AGUA POTABLE

En caso que el Usuario quisiera mantener una fuente alternativa de agua junto al agua de distribución pública, deberá solicitar autorización a la Entidad Prestadora, estando obligado a disponer de redes e instalaciones interiores por donde circulen o se almacenen independientemente las aguas, sin que exista posibilidad de que se mezclen las de una y otra procedencia. La utilización de una fuente alternativa de agua podrá ser permitida por la Entidad Prestadora, previa intervención de la DIPAS,

siempre que no exista riesgo para la salud pública, la protección de la fuente de agua de que se trata o el servicio público que se presta.

ARTÍCULO 11 - DESAGÜES CLOACALES ALTERNATIVOS

Desde el momento en que el Servicio Público de Desagües Cloaca les esté habilitado por la Entidad Prestadora, el Usuario estará obligado a emplear dicho servicio y a anular toda otra instalación alternativa de tratamiento y disposición final de sus efluentes.

ARTÍCULO 12 - REGULARIDAD EN EL SUMINISTRO

a) Garantía de Presión y Caudal

Las Entidades Prestadoras están obligadas a mantener, en la llave maestra de cada conexión, las condiciones de presión y caudal que se indiquen en los Reglamentos a que hace referencia el Artículo 59 del presente Marco y las normas que dicte la DIPAS, en función de las condiciones y necesidades locales.

El caudal que se deberá suministrar a los Usuarios industriales será el que con arreglo a su factibilidad técnica se acuerde entre la Entidad Prestadora y cada Usuario demandante de este servicio.

La Entidad Prestadora deberá controlar y restringir las presiones en el sistema, por debajo de las máximas consideradas en el diseño de las redes, de manera de evitar daños en las mismas, a terceros, a los Usuarios y reducir las pérdidas de agua

b) Continuidad del Servicio

Las Entidades Prestadoras tienen la obligación de prestar el servicio de provisión de agua y de recepción y tratamiento de efluentes en condiciones normales y en forma continua y permanente, sin interrupciones irregulares debidas a deficiencias en los sistemas o capacidad inadecuada, garantizando la disponibilidad de tales servicios durante las veinticuatro horas del día y en cualquier época en las condiciones establecidas en el artículo 14 del presente Marco.

c) Interrupciones en los Servicios

Las Entidades Prestadoras podrán suspender temporalmente y por el menor tiempo posible el Servicio de Agua Potable cuando sea imprescindible para proceder al mantenimiento, reparación o mejora de las instalaciones a su cargo. En tales circunstancias deberán informar con suficiente antelación a los Usuarios afectados, previendo un servicio de abastecimiento de emergencia si la interrupción fuera tan prolongada como para comprometer seriamente la disponibilidad de agua potable por parte de los Usuarios.

Las Entidades Prestadoras deberán a su vez tomar todos los recaudos necesarios para minimizar la frecuencia y duración de las interrupciones imprevistas en el servicio de agua potable causadas por averías en las instalaciones.

Los requerimientos con respecto a la frecuencia, duración y características de las interrupciones admitidas y la manera de informar a la población sobre interrupciones programadas se regirán en general por las condiciones establecidas en los Reglamentos a que hace referencia el Artículo 59 del presente Marco. En caso de servicios entregados en concesión tales condiciones deberán ser incorporadas a los correspondientes términos de referencia y contratos de la concesión, estableciendo las exigencias particulares del servicio en cuestión.

Con respecto al Servicio de Prestación de Desagües Cloacales, no se admitirán, salvo casos de fuerza mayor, interrupciones ni a nivel de los servicios domiciliarios ni en las estaciones de bombeo o plantas de tratamiento.

Cuando por alguna razón de excepción las Entidades Prestadoras deban efectuar reparaciones en el sistema de desagüe cloacal que impliquen la salida de servicio de cualquier elemento, deberán disponer de los medios necesarios para asegurar la continuidad del servicio a todos los Usuarios y evitar la acumulación y escurrimiento de los líquidos cloacales fuera de las cañerías, en cualquier espacio de la población.

d) Restricciones en la Prestación de los Servicios

Cuando circunstancias de sequía, catástrofes o accidentes graves en las instalaciones de captación, almacenamiento, potabilización o distribución del agua exijan establecer restricciones en el suministro de agua potable a los Usuarios, las Entidades Prestadoras estarán obligadas a informar a los Usuarios de las medidas que se van a aplicar, así como la fecha de inicio de las mismas, lo más claramente posible, por medios de comunicación masiva.

Igualmente podrán establecer limitaciones, imponer condiciones e incluso denegar la autorización para el vertido de aguas residuales cuando las mismas, por su composición, pudieran causar perjuicios a los cauces receptores, a otros Usuarios, a las instalaciones explotadas por la Entidad o a la salud pública o el medio ambiente.

En los casos de servicios entregados en concesión, toda restricción en el suministro de agua potable o en la recepción de aguas residuales deberá ser autorizada por el Titular de los Servicios, el que establecerá a su vez las condiciones y prioridades en el uso del agua potable. Esta situación y los procedimientos a seguir para aplicar restricciones a los servicios deberá estar claramente establecida en el contrato de concesión.

e) Pérdidas de Agua en las Redes

Atendiendo a razones de seguridad, racionalidad y economía, las Entidades Prestadoras deberán instrumentar todos los medios necesarios para mantener los valores más bajos posibles de pérdidas de agua en todas las instalaciones destinadas a la prestación de los Servicios de Agua Potable Desagüe Cloacal.

En los casos de servicios concesionados, esta exigencia deberá estar claramente especificada en los respectivos contratos, donde se deberán indicar los plazos para su cumplimiento y los valores de pérdidas máximas admitidas.

Para su cumplimiento, las Entidades Prestadoras deberán disponer de los medios para detección de fugas y medición de caudales y presiones que sean necesarios, así como del personal idóneo para tales operaciones.

ARTICULO 15 - CONTROL DE LOS CONSUMOS DE AGUA

El manejo y consumo de agua potable deberá realizarse en forma absolutamente racional, tanto por las Entidades Prestadoras como por los Usuarios del servicio, administrando cuidadosamente el elemento líquido y evitando su derroche.

A partir de los plazos que se establecerán más adelante, y en todo el ámbito de aplicación del presente Marco, el consumo de agua potable de todos los Usuarios será contabilizado mediante medidores de agua.

Esta disposición regirá, para todas las conexiones nuevas que se realicen, a partir de los seis (6) meses de la fecha de entrada en vigencia de este Marco. Para todas las

restantes conexiones que no cuenten con dispositivos de medición instalado y en funcionamiento se establece un período de transición para la instalación y puesta en servicio de los medidores, cuya duración estará en función de las características y condiciones particulares de cada población, y en ningún caso podrá exceder del término de cinco (5) años contados desde la fecha de entrada en vigencia del presente Marco.

ARTÍCULO 16 - NORMAS DE CALIDAD

a) Agua Potable

Las Entidades Prestadoras deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar que el agua suministrada cumpla con las condiciones de potabilidad que fije en cada momento la DIPAS para protección de la salud pública.

Cada Entidad Prestadora deberá establecer, mantener, operar y registrar un régimen de muestreo regular y para emergencias, tanto del agua cruda como del agua en tratamiento y tratada, a efectos de controlar el agua a todo lo largo del sistema de provisión, conforme a lo establecido en las Normas de calidad de Agua para Bebida de la Provincia de Córdoba y Manual de Laboratorio a que se hace referencia en el Artículo 59 y Anexo III de este Marco.

En casos especiales, la DIPAS podrá autorizar el suministro de Agua Corriente en lugar de Agua Potable, durante tiempos predefinidos y limitados, cuando las características del agua disponible no permitan lograr las condiciones de potabilidad definidas en la norma técnica referenciada.

b) Desagües Cloacales

Las Entidades Prestadoras deberán controlar las características de las aguas residuales y de los barros resultantes de su tratamiento, previo a su vertido a cauces y cuerpos de agua o a cualquier otro sitio de disposición final, informando los resultados a la DIPAS a fin de verificar que cumplan con los parámetros de vertido que fije en cada momento dicha entidad para protección de la salud pública y del medio ambiente.

A los efectos de efectuar estos controles, las Entidades Prestadoras deberán mantener un programa permanente de muestreo de los efluentes vertidos y de las condiciones consecuentes del cuerpo receptor, con estaciones ubicadas de tal modo que permitan evaluar directamente el grado de afectación de la descarga respecto del medio en condiciones naturales y mantener informada a la DIPAS sobre el resultado de estos controles.

Las normas de muestreo serán las indicadas en los Reglamentos y Normas a que hace referencia en Artículo 59 este Marco.

A partir de la entrada en vigencia de este Marco Regulatorio, no podrán habilitarse sistemas de desagües cloacales que no cuenten con tratamientos adecuados, y toda nueva instalación independiente deberá considerar dichos tratamientos, incluyendo los barros y otros residuos contaminantes, a los efectos de cumplir con las condiciones de vertido establecidas por las normas a que hace referencia el Artículo 59 y Anexo III del presente Marco y lo que establezca oportunamente la DIPAS según el tipo de receptor.

Además de ello, no se permitirá en ningún caso, la descarga de residuos sólidos en la red pública de colectoras, siendo el Titular de cada servicio el encargado de establecer, conjuntamente con la Entidad Prestadora local, los sitios y condiciones de vertido de tales residuos, con arreglo a las normas que dicte en cada momento la DIPAS, y de

las que surjan de la aplicación de la Ley Provincial del Ambiente (n° 7343/85) y leyes Nacionales correspondientes.

Cuando los sitios seleccionados para el vertido sean las estaciones depuradoras de líquidos cloacales que opere la Entidad Prestadora local, las características de dichos residuos deberán ser de composición y características semejantes a las de los líquidos cloacales y no alterar las condiciones de tratamiento previstas.

Las Entidades Prestadoras deberán también, condicionar el vertido de líquidos de origen industrial o de otra naturaleza y procedencia diferente a la de origen cloacal doméstico, al cumplimiento de las condiciones de vertido que se establezcan en las Normas referidas en el Artículo 59 de este Marco, imponiendo a los Usuarios la realización de los tratamientos previos que sean necesarios.

CAPÍTULO III

VIGILANCIA Y CONTROL DE LOS SERVICIOS

ARTICULO 15 - RESPONSABLES DE LA VIGILANCIA Y CONTROL DE LOS SERVICIOS

La vigilancia y control de los servicios de agua potable y desagües cloacales que se presten en el ámbito de aplicación de este Marco Regulador estarán a cargo de la DIPAS y de los Titulares de cada servicio, en conformidad con las normas del presente.

En aquellos casos en que un determinado servicio sea prestado en por su Titular, por derecho propio o por delegación convencional que se le hubiere efectuado, o éste participe mayoritariamente en la propiedad de cualquier organización que se desempeñe como Entidad Prestadora, la vigilancia y control de todo lo concerniente a la prestación de los servicios será también de su responsabilidad, sin perjuicio de la vigilancia y control que deberá ejercer la DIPAS respecto de aquellos temas que este Marco Regulador y disposiciones complementarias le confieran competencia.

ARTICULO 16 - MEDIOS. NECESARIOS

Las entidades que tengan a su cargo la vigilancia y control de los servicios deberán contar con el personal idóneo y suficiente y con los equipos e instrumentos necesarios para tal fin. Cuando cuestiones de economía de medios o seguridad de gestión así lo aconsejen, los Titulares de los servicios podrán contratar con otras organizaciones la realización total o parcial de las tareas de control y vigilancia. Esta situación no exime al Titular de su responsabilidad con respecto a la defensa de los intereses del Usuario y calidad de los servicios en general.

CAPÍTULO IV

ENTIDADES PRESTADORAS

ARTICULO 17 - CONDICIONES A EXIGIR A LAS ENTIDADES PRESTADORAS

Podrán constituirse en Entidades Prestadoras de Servicios de Agua Potable y Desagües Cloacales las siguientes entidades:

- 1) El Estado Provincial, como Titular de los Servicios;
- 2) Las Municipalidades y Comunas, Titulares de los Servicios por derecho propio o delegación convencional, mediante administración directa o por la constitución de

un organismo descentralizado autárquico o participando en sociedades mixtas con capital mayoritario;

3) Personas de existencia física o ideal, conforme a los requerimientos que en cada caso establezca el Concedente.

En todos los casos las Entidades Prestadoras deberán contar con la suficiente y específica capacidad técnica, económica-financiera para prestar los servicios con eficacia y seguridad.

Se exigen además los siguientes requisitos:

a). Contar con el equipamiento mínimo necesario para la realización de todas las tareas concernientes a la prestación de los servicios.

b) Contar con personal técnico y administrativo idóneo y suficiente para la realización de todas las tareas concernientes a la prestación de los servicios.

c) Contar con un eficiente sistema de control de calidad, propio o contratado.

d) Disponer de oficinas técnicas específicas de control normativo e inspecciones.

e) Disponer de oficinas de atención al público.

ARTÍCULO 18 - OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS

Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial, de la que puedan derivarse obligaciones específicas para las Entidades Prestadoras, éstas tendrán las siguientes obligaciones:

a) Las Entidades Prestadoras están obligadas a planificar, proyectar, ejecutar, conservar y explotar las obras e instalaciones necesarias para captar, regular, conducir, potabilizar, almacenar, distribuir y proveer el agua potable en los puntos de toma de los Usuarios, así como a recoger, conducir y depurar en su caso las aguas residuales, de forma que permita su vertido a los cauces o cuerpos receptores, todo ello con arreglo a las condiciones que se fijan en este Marco y demás disposiciones que sean de aplicación, para lo cual contarán con los recursos necesarios en el ámbito de su competencia.

b) Construir, operar y mantener obras e instalaciones ubicadas fuera de su área geográfica de prestación, para cumplir con los servicios a su cargo, salvo que la magnitud, naturaleza y propósito de las mismas hagan aconsejable ajuicio de la DIPAS, la intervención de otras instituciones.

c) Informar de manera sistemática a DIPAS y de acuerdo con las normas impartidas por ésta, el consumo de agua potable del área de su jurisdicción.

d) Acordar con otras empresas prestatarias de servicios públicas o privadas, el uso común de instalaciones, del suelo o del subsuelo cuando sea necesario para la construcción y explotación de las obras previstas y los planes respectivos.

e) Establecer un servicio permanente de operadores de redes que, además de las detecciones propias, permita a cualquier Usuario comunicar averías o deficiencias en el suministro de agua potable o evacuación de aguas residuales y recibir información sobre el estado de las redes u obras de reparación.

f) Establecer durante las horas de oficina un servicio de información, atención y asesoramiento a los Usuarios.

g) Abonar a la DIPAS cuando corresponda, los derechos y cánones por uso del recurso hídrico, conforme lo establecido en el Código de Aguas de la Provincia de Córdoba (Ley 5589).

h) Implementar un sistema que garantice el cumplimiento de las normas vigentes relativas a instalaciones sanitarias internas, conexiones domiciliarias y medidores de agua mediante la exigencia de la participación de un profesional habilitado, en el proyecto y dirección técnica de las mismas.

i) Informar a los Usuarios con la anticipación indicada en los Reglamentos a que se hace referencia en el Artículo 59 del presente Marco, sobre cortes y/o restricciones programados en el servicio de agua potable.

j) Crear y mantener permanentemente actualizado un catastro de redes y un catastro de Usuarios debidamente correlacionado y en lo posible compatible con los sistemas de información geográfica o territorial organizados en la respectiva jurisdicción, según las normas y reglamentos a que se hace referencia en el Artículo 59 del presente Marco e informarlo a la DIPAS.

k) Crear y mantener permanentemente actualizado un banco de datos con la información relativa a los servicios que presta, según se indica en las normas y reglamentos a que se hace referencia en el Artículo 59 del presente Marco y entregar dicha información a la DIPAS toda vez que la misma le sea requerida.

l) Elaborar programas de control y mantenimiento de las instalaciones a fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones de calidad y regularidad de los servicios.

Cuando los servicios hayan sido entregados en concesión estos programas deberán ser aprobados por el Concedente.

m) Elaborar anualmente planes de operación, inversión, mejoras y expansión de los servicios que, en el caso de servicios concesionados, deberán ser aprobados por el Concedente.

n) Redactar un “Reglamento de Usuarios” que, en armonía con las disposiciones del presente Marco Regulador y demás legislación o reglamentación aplicable vigente y con el contenido mínimo establecido en el Anexo II del presente Marco, regule las relaciones Entidad Prestadora-Usuario, estableciendo los procedimientos concernientes a todas las acciones en que deba participar el Usuario. En el caso de servicios concesionados, este Reglamento deberá ser aprobado por el Concedente.

ñ) Denunciar a la DIPAS la existencia de fuentes alternativas de provisión de agua de acuerdo con las que reciba a su vez de parte de los Usuarios, según lo preceptuado en el Artículo 21, inciso k) de este Marco Regulador o en cumplimiento de lo especificado en el inciso 1) del mismo Artículo.

ARTÍCULO 19 - ATRIBUCIONES DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS

Las Entidades Prestadoras tendrán las siguientes atribuciones:

a) Cobrar las tarifas por los servicios de agua potable y desagües cloacales que presten a los Usuarios comprendidos en el área de su competencia, en los términos y modalidades que se establecen en este Marco Regulador.

b) Inspeccionar las conexiones e instalaciones internas de los Usuarios a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones establecidas sobre el particular en el presente Marco Regulador y demás reglamentación vigente.

- c) Proceder de oficio a la anulación de fuentes alternativas de provisión de agua o sistemas de tratamiento y disposición de efluentes que no cumplan con las condiciones de funcionalidad establecidas en los artículos 10 y 11 de este Marco Regulador.
- d) Aplicar multas y sanciones a los Usuarios que actúen en contravención, con las disposiciones del presente Marco Regulador y demás disposiciones que sean de aplicación.
- e) Suspender el servicio de agua potable a los Usuarios y anular las conexiones domiciliarias en los casos previstos en el artículo 48.
- f) Celebrar convenios con personas físicas o jurídicas, internacionales, nacionales, provinciales o municipales, públicas o privadas, para el cumplimiento de sus fines.
- g) Constituir restricciones al dominio y las servidumbres necesarias para la prestación de los servicios cuando sea Titular de los mismos y actuar como sujeto expropiante.
- h) Utilizar la vía pública cumpliendo las normas aplicables y ocupar el subsuelo para la instalación de cañerías, conductos y otras obras afectadas al servicio.
- i) Actualizar las tarifas conforme a lo establecido en los Artículos 43 y 44 del presente Marco Regulador.

CAPÍTULO V

USUARIOS DEL SERVICIO

ARTICULO 20 - CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS

Para ser considerado Usuario de los Servicios de Agua Potable y Desagüe Cloacal, según lo definido en el Artículo 4, inciso i) del presente, los mismos deberán ser propietarios, consorcios de propietarios según ley 13512, poseedores o tenedores de inmuebles edificados o no, que linden con calles o plazas de carácter público en donde existan conducciones de agua potable, y/o desagües cloacales habilitados para ese sector.

ARTICULO 21 - OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial de las que puedan derivarse obligaciones específicas para los Usuarios, éstos tendrán, con carácter general, las obligaciones siguientes:

- a) Usar cuidadosa y racionalmente el agua potable recibida, evitando el consumo excesivo y las pérdidas en instalaciones y artefactos.
- b) Ejecutar o acondicionar las instalaciones internas respetando las normas vigentes en la materia.
- c) Mantener las instalaciones internas en permanente estado de conservación y limpieza, a fin de evitar pérdidas, contaminación y retorno a la red de distribución de posibles, aguas contaminadas.
- d) Utilizar el agua suministrada en la forma y para los usos establecidos en cada caso.
- e) Informar a la Entidad Prestadora sobre cualquier modificación en sus instalaciones que implique un aumento de caudales o cambios en el tipo de uso del agua.
- f) No podrán ceder agua a terceros, bajo ningún concepto, gratuita o remuneradamente, ya sea con carácter permanente o temporal, siendo responsables de

toda defraudación que se produzca en su suministro, bien por sí o por cualquier otra persona que de él dependa, salvo las prolongaciones internas debidamente autorizadas.

g) Ejecutar a su costa o costear, conforme a las normas vigentes y bajo la vigilancia de la Entidad Prestadora, las obras que constituyen las conexiones domiciliarias a las redes externas de Agua Potable y Desagües Cloacales, incluido el medidor de agua, cuando corresponda.

h) Mantener intactos los precintos que garantizan la no manipulación del medidor y condiciones idóneas para la toma de lecturas del mismo.

i) Cuando en sus instalaciones dispongan de piscinas o equipos de refrigeración o instalaciones frigoríficas que utilicen el agua como medio portador de energía térmica, deberán equipar dichas instalaciones con equipos de reciclaje.

j) Poner en conocimiento de la Entidad Prestadora cualquier avería o perturbación producida o que a su juicio se pudiera producir en la red general de distribución.

k) Denunciar la existencia de fuentes alternativas de provisión de agua en su predio, presentando planos completos de las instalaciones, que prueben la total independencia de dicha provisión con las del servicio público y la imposibilidad de mezcla o contaminación de este último, debiendo solicitar la autorización que dispone el Artículo 10 de este Marco Regulator.

l) Eliminar de manera efectiva todo medio o instalación alternativa para la disposición de los efluentes cloacales una vez habilitada la conexión a la red pública.

m) Abonar los cargos que se les formulen en reciprocidad a las prestaciones que recibe, con arreglo a los precios que tengan aprobados en cada momento la Entidad Prestadora, así como aquellos otros derivados de servicios específicos diferenciados que hayan recibido de la misma, como así también los intereses y recargos que correspondan.

Esta obligación, en lo que se refiere al consumo de agua, es extensiva a los consumos que se hayan originado por fugas, averías o defectos de construcción o conservación de las instalaciones internas.

n) Abonar las multas que se les apliquen por actuar en contravención con el presente Marco Regulator y demás disposiciones vigentes.

o) Mantener dentro de su propiedad una reserva de agua para un mínimo de 24 horas y un máximo de 48 horas.

ARTICULO 22 - DERECHOS DE LOS USUARIOS

Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para los Usuarios, éstos, con carácter general, tendrán los siguientes derechos:

a) Recibir de la Entidad Prestadora, en las condiciones establecidas en el presente Marco, los Servicios de Agua Potable y Desagües Cloacales en el momento en que los mismos estén disponibles para su uso.

b) Reclamar a la Entidad Prestadora por deficiencias en los servicios o incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones.

c) En caso de servicios concesionados, recurrir ante, el Concedente cuando el nivel del servicio sea inferior al establecido y el Concesionario no hubiera

atendido los reclamos a los que se refiere el inciso anterior, para que le ordene a éste la adecuación del mismo a los términos contractuales.

d) En el caso de servicios concesionados, recurrir al Concedente ante cualquier situación conflictiva con el Concesionario que éste no haya atendido o resuelto satisfactoriamente ante el requerimiento previo y fundado por parte del Usuario.

e) Recurrir ante la DIPAS por deficiencias en el servicio que afecten a la salud pública y el medio ambiente, cuando sus reclamos no hubieran sido satisfechos en las instancias locales a que se refieren los incisos b), c), d) y h) de este artículo.

f) Recibir información general sobre los servicios que la Entidad Prestadora suministra, en forma suficientemente detallada para el ejercicio de sus derechos como Usuario, por los medios y formas que se establezcan en el "Reglamento de Usuarios" a que se hace referencia en el Artículo 18, Inciso o).

g) Reclamar ante la Entidad Prestadora cuando se produjeran alteraciones en la factura que no concuerden con el régimen tarifario publicado.

i) Participar de los Órganos de Control de los servicios.

CAPÍTULO VI

CONCESION DE LOS SERVICIOS

ARTÍCULO 23 - MODALIDADES DE LAS CONCESIONES

Los servicios de Agua Potable y Desagües Cloacales podrán ser concesionados por sus Titulares de acuerdo con las modalidades siguientes, consideradas en la Ley de Reforma Administrativa N° 7850.

-A título oneroso, imponiendo al Concesionario una contribución en dinero o una participación en los beneficios a favor del Titular de los Servicios.

-A título gratuito.

-Subvencionada con aportes parciales, reintegrables o no.

ARTICULO 24 - PROCEDIMIENTOS PARA LA CONCESION DE LOS SERVICIOS

La concesión de los Servicios Públicos de Agua Potable y Desagües Cloacales deberá realizarse por medio de procedimientos que aseguren la máxima transparencia y publicidad, estimulando la concurrencia de la mayor cantidad posible de interesados. Los Titulares de los Servicios podrán otorgarlos en concesión por un término fijo mediante alguno de los procedimientos siguientes, considerados en la Ley de Reforma Administrativa N° 7850:

a) Licitación Pública

b) Concurso

c) Contratación directa (en los casos contemplados en los Incisos 2 y 3 del Artículo 21 de la Ley N° 7850.

El procedimiento a adoptar deberá estar a su vez de acuerdo con la legislación específica aplicable a los casos generales de concesión de obra y servicios públicos, Ley de Obras Públicas N° 6080, y con la Ley de Contabilidad de la Provincia y la Ley Orgánica Municipal o reglamentaciones locales ajustadas a la ley, si así correspondiera.

En todos los casos los Titulares de los Servicios deberán analizar cuidadosamente los antecedentes y avales de los postulantes, los medios materiales y humanos que ofrecen y el carácter de los compromisos que asumirán

respecto de las metas y objetivos a cumplir y al tratamiento de los bienes afectados a la concesión.

ARTÍCULO 25 - TERMINOS DE REFERENCIA PARA CONCESION

Independientemente del procedimiento de selección que se adopte, las condiciones de la concesión deberán estar claramente establecidas en los documentos específicos que la legislación vigente indique para cada procedimiento y que en este artículo se designan genéricamente Términos de Referencia.

Dichos Términos de Referencia deberán contener como mínimo los siguientes elementos:

- Ámbito territorial de la concesión
- Plazos de la concesión
- Régimen de la concesión
- Modalidad de la concesión
- Programa de metas y objetivos
- Régimen tarifario
- Obligaciones del Concesionario
- Garantía de Oferta
- Régimen sancionatorio
- Cláusulas de rescisión, resolución, rescate o reversión
- Variable de cotización (canon, tarifas, etc.)
- Situación laboral del personal de los actuales prestadores
- Situación de los activos y pasivos de los actuales prestadores, así como de los contratos en curso
- Condiciones y características particulares del servicio a concesionar.

ARTÍCULO 26 - FUNCIONES DEL CONCEDENTE

Los Titulares de los Servicios de Agua Potable y Desagües Cloacales concesionados, en su calidad de Concedentes, serán los responsables de velar por el cumplimiento del contrato de concesión y de las disposiciones de este Marco Regulator, de proteger los intereses de los Usuarios y de asegurar en todo momento la calidad de los servicios que preste el Concesionario, todo ello conforme a las competencias que les confiere el Artículo 6, del presente Marco Regulator.

Para ello el Concedente desempeñará las siguientes funciones, sin perjuicio de las que, como entidad reguladora, le competen a la DIPAS según Ley N° 8218, este Marco Regulator y demás disposiciones reglamentarias:

- a) Ejercer el control del Concesionario dentro del área concesionada y fuera de ella, donde existen instalaciones operadas por aquél para la prestación del servicio.
- b) Ejercer el poder de policía y de regulación y control en materia de prestación de los servicios concesionados, incluyendo el manejo racional del recurso hídrico y la contaminación hídrica que pueda derivarse del accionar del Concesionario.
- c) Aprobar, a propuesta del Concesionario, un "Reglamento de Usuarios" que contenga las normas reguladoras de los trámites y reclamos de los Usuarios de conformidad con las previsiones del Anexo II y los principios de celeridad, economía, sencillez y eficacia de los procedimientos.
- d) Requerir del Concesionario los informes necesarios para efectuar el control de la concesión en la forma prevista en el contrato de concesión. Este control se debe extender no sólo a la calidad del Servicio sino también al estado patrimonial,

económico y financiero para prever con tiempo situaciones de quebranto que pongan en peligro la continuidad del Servicio.

e) Aprobar los planes de mejora y expansión del servicio en el área de la concesión y los programas y manuales de control y mantenimiento de las instalaciones.

f) Controlar que el Concesionario cumpla con los planes de mejora y expansión aprobados y los planes de inversión, operación y mantenimiento que ésta haya propuesto para satisfacer en forma eficiente las metas de los servicios.

g) Analizar y expedirse acerca del informe anual que el Concesionario deberá presentar, dar a publicidad sus conclusiones y adoptar las medidas que contractualmente correspondan.

h) Atender los reclamos de los Usuarios, cuando el Concesionario no dé satisfacción a los mismos según el Artículo 22, Incisos c) y d) del presente.

i) Producir una decisión fundada en todo reclamo interpuesto.

j) Aprobar los cuadros tarifarios y precios de los servicios que presta el Concesionario, y las revisiones y ajustes que, conforme al Artículo 43 deban aplicarse a los valores tarifarios.

k) Aplicar al Concesionario las sanciones establecidas en el contrato de concesión por incumplimiento de sus obligaciones.

l) Controlar al Concesionario en todo lo que se refiera al mantenimiento de las instalaciones afectadas a los servicios que se le transfieran o sean incorporadas por éste con motivo de la concesión, de acuerdo con los términos del contrato de concesión y lo establecido en el Artículo 33.

m) Verificar las condiciones de reintegro de los bienes que debe realizar el Concesionario al final de la concesión.

n) Aprobar los bienes que deban ser afectados a restricciones al dominio, expropiaciones y servidumbres para la extensión de los servicios, cuando correspondiere.

ñ) Promover ante los Tribunales Competentes las acciones civiles o penales, incluyendo medidas cautelares, para asegurar el cumplimiento de sus funciones y de los respectivos contratos de concesión y requerir el auxilio de la fuerza pública.

o) Registrar detalladamente en un Libro de Actuación habilitado por la DIPAS, todas las acciones relativas al cumplimiento de sus funciones, especialmente las que se refieren al control del Concesionario y a los reclamos de los Usuarios.

p) Prever la incorporación de los Usuarios al Órgano Control.

ARTICULO 27 - CONDICIONES A EXIGIR A LOS CONCESIONARIOS

Los Concesionarios de los Servicios de Agua Potable y Desagües Cloacales deberán reunir las mismas condiciones exigidas a las Entidades Prestadoras en general, conforme a lo establecido en el Artículo 17 del presente Marco Regulatorio.

Dichas condiciones deberán brindar las garantías que requiere la prestación de un servicio de esta naturaleza, tanto en lo que se refiere a la solvencia económica de la entidad que se transforme en Concesionario, de manera tal que pueda responder satisfactoriamente y mantener la continuidad del servicio ante cualquier contingencia que se pueda presentar, como a la

estabilidad, duración y responsabilidad de la sociedad u organización que se constituya.

Para todos los casos los potenciales Concesionarios deberán acreditar experiencia específica en la prestación de Servicios Públicos de igual o similar naturaleza al motivo de la Concesión.

ARTICULO 28 - OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CONCESIONARIO

Sin perjuicio de lo que el contrato de concesión le reconozca, el Concesionario, tendrá las mismas obligaciones y derechos de las Entidades Prestadoras, establecidos respectivamente en los Artículos 18 y 19 de este Marco Regulator y con las particularidades específicas para el caso de concesión, indicadas en dichos artículos.

Además, el Concesionario deberá presentar anualmente al Concedente un informe detallado de las actividades desarrolladas y las planificadas para el año siguiente, y del cumplimiento de los planes de mejoras y expansión aprobados.

ARTICULO 29 - PLANES DE EXPANSION DE LOS SERVICIOS

El Concesionario deberá presentar anualmente al Concedente, para su aprobación, los planes de mejora y expansión de los servicios, los que deberán estar de acuerdo con los programas generales de metas y objetivos establecidos en el contrato de concesión.

Si el Concedente no aprobara estos planes o el Concesionario no aceptara las modificaciones propuestas por aquél, se recurrirá a lo previsto para resolución de conflictos en el Capítulo XI del presente Marco.

El primer plan anual y los aspectos generales de la planificación prevista para todo el período de concesión estarán contenidos en el Contrato de Concesión.

Los planes aprobados obligarán al Concesionario a su ejecución y el incumplimiento de los mismos será considerado falta grave.

A pedido del Concesionario o del Concedente, y existiendo causas extraordinarias debidamente justificadas, los planes aprobados podrán ser modificados mediante resolución fundada del Concedente, siempre que no altere el equilibrio del contrato de concesión.

ARTICULO 30 - REGIMEN DE LICITACION Y CONTRATACION PARA LA CONSTRUCCION DE OBRAS DE AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO

Las obras, provisiones o instalaciones que se realicen con el objeto de ampliar la cobertura de los servicios de agua potable y cloacas, mejorar la calidad de la prestación o reponer elementos deteriorados u obsoletos, estarán agrupadas del siguiente modo:

-Obra Básica

Son aquellos elementos constitutivos del sistema de captación, tratamiento, conducción o distribución, cuyo objeto es el servicio en general, no siendo posible identificar a Usuarios o subgrupos de Usuarios que se beneficien en particular con su ejecución; tal es el caso de las obras de toma, plantas de potabilización o tratamiento de efluentes, conducciones troncales, etc.

-Obra Complementaria

Se incluye en este grupo a los elementos del sistema que se deben ejecutar para suministrar nuevos servicios o mejorar el servicio existente a Usuarios o subgrupos de Usuarios perfectamente identificables, por ejemplo ampliaciones de redes de distribución o colectoras, estaciones de bombeo sectoriales, etc.

En ambos casos el Concesionario deberá cumplir con las normas técnicas y especificaciones vigentes o que se incluyan en los Reglamentos a que se hace referencia en el Artículo 59 del presente Marco y serán controladas por el Concedente.

Dependiendo del grupo al que pertenezca cada obra a ejecutar se adoptará un sistema de contratación y pago, de acuerdo con lo establecido a continuación.

a) Obra Básica necesaria para el cumplimiento de los planos de expansión y mejoramiento del servicio comprometidos en el Contrato de concesión:

Las inversiones necesarias para la ejecución de éstas obras deberán estar contempladas en la tarifa que se cobre a los Usuarios por la prestación de los servicios. Para ello los potenciales Concesionarios deberán evaluar a priori dichas inversiones, quedando comprometidos a ejecutarlas en el momento que corresponda, sin modificar los valores económicos consignados en sus propuestas o contratos de concesión, ni requerir contribuciones extraordinarios de ninguna naturaleza.

El Concesionario podrá optar entre ejecutar estas obras, total o parcialmente, con su propio equipo y personal, o contratar a quien crea más conveniente. La contratación de la obra con terceros no libera al Concesionario, en este caso, de ninguna de las responsabilidades emergentes de este Marco y del contrato de concesión.

b) Obra Básica no contemplada en los planes originales

Cuando se deban construir obras no previstas al comienzo de la concesión o necesarias a causa de situaciones de fuerza mayor, la inversión necesaria para las mismas o para cubrir la diferencia de costo con las obras comprometidas, será solventada mediante aportes extraordinarios ajenos a la tarifa normal del servicio.

En estos casos será el Concedente, quien aprobará la necesidad de las obras y seleccionará al contratista encargado de su ejecución, empleando para ello los mecanismos que crea conveniente o aquellos a los que lo obligue la ley. El Concesionario podrá o no ser seleccionado como contratista de dichas obras, quedando la decisión a exclusivo juicio del Concedente y sin que ello modifique ninguna de las condiciones del contrato.

En el momento en que las obras o sistemas estén habilitados para su uso, serán incorporados al sistema general explotado por el Concesionario en las mismas condiciones que el resto de los bienes que se le hubieran cedido en la concesión.

c) Ejecución de Obra Complementaria

Las inversiones en obras complementarias podrán ser realizadas de dos modos. El primero de ellos, similar al empleado para la Obra Básica, a cargo del Concesionario. En este caso deberá evaluar a priori las inversiones necesarias para cumplir con los Programas de Metas y Objetivos y comprometerse a ejecutarlas con los valores de tarifas y canon o subsidio pactados. De adoptarse esta alternativa, la misma deberá estar claramente especificada en el Contrato de Concesión.

El segundo modo de solventar estas obras es con cargo directo y especial a los Usuarios beneficiados. Esta modalidad se basa en el hecho de que se trata de obras cuya ejecución beneficia en forma particular a ciertos Usuarios en el sistema.

En los contratos de concesión deberá consignarse el sistema comprometido para la ejecución de estas obras, en función de su tipo y ubicación en el área de la concesión.

Las obras que se construyan mediante cargo directo y especial al Usuario beneficiado, deberán ser declaradas por el Concedente de utilidad pública y pago obligatorio, previo a su ejecución y pago, para lo cual el Concedente deberá implementar los sistemas de consulta al Usuario que considere apropiados.

Para la construcción de las obras con cargo a los Usuarios el Concedente seleccionará al contratista encargado de su ejecución empleando los mecanismos que considere convenientes o aquellos a los que lo obligue la ley. El Concesionario podrá o no ser seleccionado para la construcción de tales obras sin que ello modifique ninguna de las condiciones contractuales originales y quedando obligado a incorporar a su sistema de prestación a las nuevas obras construidas y a los Usuarios correspondientes.

ARTICULO 31 - PLAZOS DE LA CONCESION

El plazo de la concesión será establecido por el Concedente en los Términos de Referencia y deberá tener en cuenta los tiempos necesarios para el cumplimiento de los programas de metas y objetivos, la debida amortización de las inversiones que deba realizar el Concesionario y la posibilidad de obtener un razonable margen de beneficios.

ARTICULO 32 - REGIMEN DE CESION PARCIAL DEL CONTRATO Y SUBCONTRATACION

a) Cesión parcial del contrato de concesión de prestación de los servicios.

El Concesionario podrá ceder parcialmente el contrato de prestación de los servicios definidos en el Artículo 1 de este Marco Regulador si concurriesen los siguientes requisitos:

1) Deberá existir autorización previa del Concedente y aprobación posterior del Contrato de cesión parcial.

2) La parte cedida del servicio deberá ser prestada de acuerdo con las mismas normas de calidad exigidas al Concesionario principal.

3) El Cesionario del servicio deberá llevar una contabilidad independiente de la del Concesionario.

4) El Cesionario del servicio estará sometido a los mismos controles y obligaciones establecidos en el presente y en el contrato de concesión para el Concesionario.

5) La facturación anual total de los servicios que se cedan no podrá exceder del 25% de la facturación anual del Concesionario.

6) En ningún caso la cesión deberá permitir desvirtuar el contrato de concesión en sus pactos técnicos, económicos y jurídicos.

7) En todos los casos el Concesionario mantendrá la plena y total responsabilidad emergente de la operación y mantenimiento del o los servicios cedidos.

El Concedente estará facultado para declarar la extinción del contrato de cesión parcial de la concesión y obligar al Concesionario a hacerse cargo de los respectivos

servicios, en aquellos casos en que se compruebe el incumplimiento de alguna de las condiciones mencionadas precedentemente, sin perjuicio de la aplicación de las multas o sanciones que resulten procedentes por incumplimiento de las obligaciones contrato de concesión.

b) Subcontratos de ejecución de obras e instalaciones y provisión de bienes y servicios.

El Concesionario podrá contratar con terceros la provisión de bienes y servicios y la ejecución de obras e instalaciones relativas a la Concesión, empleando la figura de Subcontratos Ordinarios.

La Subcontratación con terceros no eximirá al Concesionario de sus obligaciones, siendo éste el único responsable de cualquier falta, error o negligencia que cometiere el Subcontratista, sus representantes, empleados u obreros.

c) Subcontratos Designados.

El empleo de Subcontratos Designados será una atribución del Concedente para los casos de construcción de las obras básicas no contempladas en los planes originales o la obra complementaria con cargo directo al Usuario conforme a lo establecido en el Artículo 30, incisos b) y c) y para la instalación de los medidores domiciliarios de agua con cargo a los Usuarios, cuando los precios ofrecidos por el Concesionario para efectuar la provisión y colocación, resulten excesivos a juicio del Concedente.

La inspección de la ejecución de los trabajos a cargo de un Subcontratista Designado será realizada en forma conjunta por el Concesionario y el Concedente.

ARTICULO 33 - REGIMEN DE BIENES

Los bienes de que trata este artículo y que deben estar considerados en los contratos de concesión, son aquéllos necesarios para la prestación del Servicio y directamente vinculados con la misma, que el Concesionario recibe y los que adquiera o construya para cumplir sus obligaciones derivadas del contrato de concesión.

El Concesionario ejercerá la administración y mantenimiento de dichos bienes y realizará las renovaciones periódicas que correspondan, según la naturaleza y características de cada tipo de bien y las necesidades del servicio, efectuando las innovaciones tecnológicas que fueran convenientes.

El Concesionario será responsable ante el Concedente y los terceros, de la correcta administración de los bienes, así como de todas las obligaciones y riesgos inherentes a su operación, administración, mantenimiento, adquisición y construcción con los alcances que se estipulen en el contrato de concesión.

En el Contrato deberá constar el inventario de los bienes que forman parte de la Concesión y el Concesionario deberá restituir sin cargo todos estos bienes al Concedente conjuntamente con los bienes incorporados durante la Concesión, a la extinción de la misma. Los bienes deberán ser restituidos en buen estado de conservación y operatividad, salvo aquéllos que hayan sido sustituidos por otros de calidad equivalente o superior durante el período de concesión, en cuyo caso serán éstos los que se restituyan.

El Concesionario deberá contar con la aprobación del Concedente para realizar todo acto de disposición de los bienes de la Concesión que fueran sustituidos por cualquier motivo.

ARTICULO 34 - EXTINCION DE LA CONCESION

Las causas de extinción de la concesión de los servicios deberán estar claramente establecidas en los Términos de Referencia y Contratos correspondientes, pudiendo ser:

- Vencimiento del plazo contractual
- Rescisión del contrato
- Quiebra, concurso preventivo, liquidación o disolución del Concesionario
- Rescate de los servicios
- Renuncia del Concesionario aceptada por el Concedente.

En todos los casos se deberá establecer una recepción provisoria y una recepción definitiva de los servicios, con un plazo intermedio en el que subsistan las garantías del contrato y que posibilite al Concedente verificar que las instalaciones y demás bienes reintegrados se encuentren en buen estado de mantenimiento y operatividad.

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

ARTICULO 35 - DERECHOS ECONOMICOS DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS
Las Entidades Prestadoras, conforme con la metodología de fijación de tarifas que establezca el Poder Ejecutivo Provincial, y sin perjuicio de las multas, intereses, indemnizaciones u otros derechos que, ante circunstancias especiales o extraordinarias pudieran corresponderle de acuerdo con la legislación vigente o con lo que se establezca en los reglamentos y contratos específicos de cada servicio, sólo podrán cobrar a los Usuarios por el suministro de los Servicios de Agua Potable y Desagües Cloacales, los conceptos que específicamente se enumeran y describen a continuación:

a) Cargo Fijo o de Servicio

Es la cantidad fija que periódicamente deben abonar los Usuarios por la disponibilidad del suministro o servicio de que gozan, independientemente de que hagan uso o no de ellos, y estará destinada a cubrir los costos fijos de la explotación y mantenimiento del sistema de prestación.

b) Cargo Variable o de Consumo

Es la cantidad que deben abonar los Usuarios en forma periódica y en función del consumo realizado, y estará destinada a cubrir los costos variables de la explotación y mantenimiento del sistema de prestación.

El cargo de consumo podrá ser empleado también como un medio para regular el consumo de una población en función de la disponibilidad del recurso, propendiendo al uso racional del agua. En este caso, el cargo variable por unidad de agua consumida podrá incrementarse en función del consumo, mediante la aplicación de una ley de incremento predefinida.

El cargo variable es aplicable directamente a los casos de suministro de agua potable con registro de consumo. Para su aplicación al servicio de desagüe cloacal se lo calculará indirectamente, tomando como base un porcentaje del consumo de agua medido.

Cuando el servicio de desagüe cloacal sea prestado por una entidad diferente a la prestadora del servicio de agua potable, serán también de aplicación los conceptos tarifarios indicados en este artículo, para lo cual se deberán establecer acuerdos entre ambas entidades a fin de que la Prestadora del servicio de desagüe cloacal pueda contar con los registros periódicos de consumo de agua potable.

Hasta tanto se complete la colocación de medidores, en los casos en que no se realice medición del consumo, el cargo variable se transforma en otro parámetro fijo, determinado conforme a la categorización vigente de Usuarios.

c) Recargos Especiales

Con independencia de los conceptos tarifarios establecidos en los Incisos a) y b) de este artículo en la prestación del Servicio de Agua Potable o Desagües Cloacales a un zona de la población -o a ciertos Usuarios concretos- por motivo de explotación de instalaciones diferentes a las del normal abastecimiento, como pueden ser instalaciones para modificación de presiones o caudales o estaciones de bombeo que generen un coste adicional al general de la explotación, las Entidades Prestadoras podrán establecer, con autorización del Titular del Servicio, para los Usuarios afectados, un recargo que con carácter permanente o transitorio, asuma el mayor coste derivado del tratamiento diferenciado.

d) Derechos de Conexión

Además de los conceptos definidos en los incisos precedentes en este artículo, y que constituyen los ingresos periódicos de los servicios, las Entidades Prestadoras con autorización del Titular de los Servicios podrán cobrar los derechos de conexión de los servicios a los Usuarios que la soliciten, conforme a fórmulas de cálculo y precios preestablecidos.

e) Cargo de Amortización y de Inversión

Se entenderá por Cargo de Amortización y de Inversión a los efectos del presente Marco Regulador, al monto que se establece para hacer frente a las inversiones en infraestructura de obra básica y complementaria de mejoramiento, reposición o ampliación, según se indica en el Artículo 30 del presente. Este ingreso será de aplicación exclusiva y específica a la finalidad prevista, y contablemente recibirá un tratamiento diferente a los conceptos de la explotación.

f) Conceptos Vinculados con la Instalación y Mantenimiento del Medidor de Agua

De acuerdo con lo que se estipule en los reglamentos o contratos específicos de cada servicio, las Entidades Prestadoras podrán cobrar a los Usuarios los importes correspondientes a la provisión y colocación del medidor.

g) Servicios Específicos

En el caso en que los Usuarios de los servicios soliciten a las Entidades Prestadoras un servicio individualizado, diferenciado de los que en función del presente Marco y del resto de la normativa aplicable tienen obligación de prestar dichas Entidades, previa su aceptación y asunción, podrán incluir en los recibos por consumo de agua o recolección de efluentes, los valores adicionales resultantes de dichos servicios.

h) Impuestos

Los gravámenes o tributos que establece la legislación impositiva vigente en cada momento que afecten al servicio, con las modalidades que asimismo indique dicha legislación.

ARTICULO 36 - OBLIGADOS AL PAGO DE LOS SERVICIOS

Estarán obligados al pago de los servicios, según los conceptos indicados en el artículo anterior que sean aplicables en cada caso, los Usuarios definidos en el Artículo 4, Inciso i) del presente, cuando reúnan las condiciones establecidas en el Artículo 20 de este Marco.

ARTICULO 37 - SISTEMA TARIFARIO

A los efectos de este Marco Regulator se entenderá por Sistema Tarifario la modalidad que empleen las Entidades Prestadoras para la aplicación de los conceptos tarifarios definidos en el Artículo 35 del presente, y que constituyen sus derechos económicos, vinculados con la prestación normal de los Servicios de Agua Potable y Desagües Cloacales, en orden a la consecución y mantenimiento de su equilibrio económico y financiero.

Se podrán aplicar los siguientes sistemas tarifarios:

a) Sistema de Consumo Medido

Es de aplicación a todos aquellos Usuarios que cuenten con medidor de agua instalado y funcionando. Este sistema tarifario estará basado en la determinación de los consumos de cada Usuario mediante la lectura periódica del medidor de agua. Sobre la base del volumen de agua así determinado se calculará la componente variable de la tarifa, indicada en el Inciso b) del Artículo 35.

b) Sistema de Consumo no Medido

El sistema tarifario de consumo no medido o de cuota fija, será aplicable a aquellos Usuarios que no cuenten con el medidor de agua instalado y en funcionamiento. En estos casos, el cargo variable pasará a ser un parámetro fijo que se determinará para cada Usuario en función de las categorías vigentes.

Los Usuarios de cuota fija pasarán inmediata e indefectiblemente al sistema tarifario de consumo medido en momento en que cuenten con medidor de agua funcionando y registrado por la Entidad Prestadora.

ARTICULO 38 - CATEGORIZACION GENERAL DE LOS USUARIOS

En caso de que la metodología de fijación de tarifas que deba aplicarse contemple cargos diferenciados para los distintos usos del agua, las Entidades Prestadoras podrán determinar las categorías de Usuarios que mejor se adapten a las condiciones locales, basada en los distintos tipos de usos del agua que a continuación se señalan:

a) Doméstico

Comprende aquellos suministros en los que el agua se utiliza exclusivamente para bebida e higiene humana.

Consecuentemente se aplicará esta modalidad exclusivamente a los edificios destinados principalmente a vivienda, siempre que en ellos no se realicen actividades industriales, comerciales o profesionales que desnaturalicen tal calificación.

b) Comercial y de Servicios

Comprende aquellos casos en los que el agua constituye un elemento indirecto y no básico para una actividad profesional, comercial o industrial.

c) Industrial

Se entenderán como consumos industriales aquéllos en los que el agua constituya un elemento directo y básico, o imprescindible, en la actividad industrial o comercial.

d) Organismos Oficiales

Se refiere al consumo del agua efectuado por centros y dependencias del Estado Nacional y Provincial, por las administraciones locales o por los organismos autárquicos y autónomos que de los anteriores dependan.

e) Otros Usos

Se entenderán como tales aquellos usos no enumerados en los incisos anteriores en este artículo, realizados por Usuarios circunstanciales o esporádicos que desarrollan actividades transitorias.

El agua para construcción es un caso particular de estos USOS.

f) Terrenos no Edificados

A los inmuebles no edificados ni con obras en construcción, que cumplan las condiciones indicadas en el Artículo 20 del presente, y aunque no efectúen consumo alguno de agua ni descarguen efluentes a las colectoras públicas, se les aplicarán los cargos fijos que corresponda, conforme a los conceptos indicados en el Artículo 35 del presente.

ARTICULO 39 - APLICACION DEL REGIMEN ECONOMICO A LOS SERVICIOS CONCESIONADOS

En los casos de Servicios de Agua Potable y Desagües Cloacales concesionados, el Concesionario al actuar como Entidad Prestadora estará sujeto a todas las normas y atribuciones que establecen los artículos precedentes de este capítulo en materia de Régimen Económico, con la diferencia, con respecto a las Entidades Prestadoras públicas, de que todos los conceptos cuyo cobro le autoriza el Artículo 35 del presente y las modalidades, sistemas tarifarios y categorías a aplicar, deberán estar definidos en el contrato de concesión y ser aprobados por el Concedente, previa intervención de la DIPAS según el Artículo 6, inc. b), ap. 4), tanto en los valores económicos como en su forma de determinación y aplicación.

CAPÍTULO VIII **PRECIOS Y TARIFAS**

ARTICULO 40 - PRINCIPIOS GENERALES

Los precios y tarifas que se habrán de establecer en cada caso para el pago de los Servicios de Agua Potable y Desagües Cloacales que regula el presente Marco, se ajustarán a los siguientes principios generales:

- a) Propenderán al uso racional y eficiente de los servicios que se prestan a los Usuarios y de los recursos empleados para su prestación.
- b) Posibilitarán un equilibrio consistente entre la oferta y la demanda de servicios y permitirán el mejoramiento y crecimiento permanente de los mismos.
- c) Atenderán a los objetivos sanitarios y económicos en función social vinculados con los servicios.
- d) Deberán reflejar el costo económico de la prestación de los servicios con criterio de eficiencia, incorporar los costos emergentes de los planes de mejoramiento y ampliación y cuando corresponda, márgenes razonables de beneficios para los prestadores.

ARTICULO 41 - ESTRUCTURA DE COSTOS

Las Entidades Prestadoras deberán determinar el costo asociado a la producción, transporte y distribución de agua potable y las operaciones equivalentes en el caso de los desagües cloacales, teniendo en cuenta la metodología de cálculo establecida por el Poder Ejecutivo Provincial a propuesta del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Cada Entidad Prestadora deberá desarrollar sobre esa base, su plan de cuentas incluyendo todos los ítem que intervienen en el costo de cada uno de los conceptos

de aplicación corriente, indicados en el Artículo 35 de este Marco. Para cada ítem deberán realizar luego el correspondiente análisis de costos, sobre la base de precios actuales de los mismos y definir las fórmulas de actualización.

ARTICULO 42 - CUADROS TARIFARIOS

Empleando la metodología de diseño de tarifas establecida por el Poder Ejecutivo Provincial a propuesta del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, y sobre la base de los costos medios de la unidad de agua entregada a los Usuarios o de los efluentes recogidos, y aplicando coeficientes correctores que respondan a los principios generales enunciados en este capítulo y el anterior, las Entidades Prestadoras desarrollarán sus Cuadros Tarifarios de aplicación a cada prestación.

ARTICULO 43 - MODIFICACIONES DE PRECIOS Y TARIFAS

Los precios y tarifas definidos en los artículos precedentes de este capítulo podrán sufrir ajustes derivadas de cambios en las condiciones de prestación, conforme a los lineamientos establecidos en la metodología de diseño de tarifas dictada por el Poder Ejecutivo Provincial a propuesta del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

ARTICULO 44 - PRECIOS Y TARIFAS DE SERVICIOS CONCESIONADOS

Cuando los servicios sean prestados por un Concesionario, serán igualmente válidos y rigen en consecuencia para éste, como Entidad Prestadora, todos los principios y condiciones que regulan los precios y tarifas para los Servicios de Agua Potable y Desagües Cloacales que se han indicado en los artículos precedentes de este capítulo. En estos casos, tanto los valores de los precios y tarifas como los cuadros tarifarios y los mecanismos y oportunidad para realizar las modificaciones posteriores, deberán especificarse en los correspondientes contratos y ser aprobados por el Concedente previa intervención de la DIPAS, inc. b), ap. 4) del presente Marco, y antes de su publicación y aplicación por el Concesionario.

Esta revisión no deberá ser un medio de penalizar al Concesionario por beneficios pasados y/o logrados en la operación de los servicios, ni tampoco deberá ser usada para compensar déficits incurridos derivados del riesgo empresarial ni convalidar ineficiencias en la prestación de los servicios. Asimismo la revisión de que se trata no podrá concebirse como multa encubierta por deficiencias en la prestación, penalizadas o no con anterioridad.

C A P Í T U L O X **FACTURACIÓN Y PAGO DE LOS SERVICIOS**

ARTICULO 45 - OBJETO Y PERIODICIDAD DE LA FACTURACION

Serán objeto de facturación por las Entidades Prestadoras los conceptos que procedan de los indicados en el Capítulo VII del presente Marco Regulador, en función de los precios y cuadros tarifarios vigentes en cada momento.

Los consumos se facturarán por períodos de prestación vencidos y de una duración que no podrá ser superior a tres meses.

Cada Entidad Prestadora especificará, en sus recibos o facturas, la categoría y el sistema tarifario aplicado a cada Usuario, estableciendo claramente todos y cada uno de los conceptos de la facturación al igual que la fecha del próximo vencimiento.

Toda vez que se produzcan modificaciones en los conceptos y cuadros tarifarios, o en la forma de facturación, las Entidades Prestadoras informarán a sus Usuarios sobre la forma de aplicación de las tarifas y disposiciones vigentes que amparen los nuevos conceptos de facturación.

ARTICULO 46 - PERIODICIDAD DE LAS LECTURAS DEL MEDIDOR

Las Entidades Prestadoras deberán establecer un sistema periódico de toma de lecturas de los medidores de agua, de forma que para cada Usuario, los ciclos de lectura contengan, en lo posible, aproximadamente el mismo número de días.

A efectos de la facturación de los consumos, la frecuencia máxima con que cada Entidad Prestadora debe tomar las lecturas será trimestral. Cuando por algún motivo sea imposible realizar la lectura del medidor, la Entidad Prestadora podrá facturar con arreglo a un consumo estimado, calculado en la forma en que se establece en las Normas para Medidores a que se hace referencia en el Artículo 59 del presente marco. La facturación sobre la base de consumo estimado se limitará a un solo período, debiendo en el período siguiente tomarse la correspondiente lectura y de ser posible, ajustar el volumen estimado al registro real correspondiente.

ARTICULO 47 - PLAZOS Y FORMAS DE PAGO

Las Entidades Prestadoras deberán comunicar a sus Usuarios el plazo que estos disponen para hacer efectivo el importe de las facturas.

Esta comunicación deberá hacerse mediante la factura de cobro y, en casos excepcionales de imposibilidad, a través de información en el medio de mayor difusión de la localidad, o por alguno de los procedimientos que permite la legislación vigente.

CAPÍTULO XI **SUSPENSIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA AL USUARIO**

ARTICULO 48 - SUSPENSIÓN DEL SERVICIO

Las Entidades Prestadoras podrán, sin perjuicio de las acciones de orden civil o administrativo que les pudieran corresponder en virtud de lo establecido en la legislación vigente y en los reglamentos y contratos particulares, limitar o suspender el servicio de agua potable a sus Usuarios en los casos siguientes:

- a) Por la falta de pago de las facturas dentro del plazo establecido al efecto por la Entidad Prestadora, o consignado en el contrato de concesión.
- b) Cuando el Usuario haga uso del servicio sin la correspondiente autorización y conexión aprobada.
- c) Cuando el uso de] agua por parte de los Usuarios o la disposición de sus instalaciones pudiera afectar la potabilidad del agua en la red de distribución.
- d) Cuando por causas imputables al Usuario sea imposible tomar lectura del medidor durante tres períodos consecutivos.

e) Cuando estando el servicio de desagüe cloacal a cargo de la misma Entidad Prestadora del servicio de agua potable, el Usuario descargue en las colectoras cloacales líquidos residuales que no cumplan con las condiciones de vertido que se establezcan en las normas de calidad.

Cuando la suspensión del servicio de agua potable pudiera afectar la salud de las personas, las Entidades Prestadoras deberán tomar los recaudos necesarios para garantizar un suministro mínimo de agua potable.

Esta facultad de suspensión del Servicio que poseen las Entidades Prestadoras no es aplicable a los hospitales, sanatorios o clínicas, públicos o privados, edificios de seguridad pública, cárceles o establecimientos similares.

ARTICULO 49 - PROCEDIMIENTO LEGAL

En todos los casos, la suspensión del servicio debe estar precedida de una comunicación fehaciente de la Entidad Prestadora al Usuario, que indique la naturaleza de la infracción que está cometiendo y le fije un plazo razonable para el cese de la misma, antes de proceder a la suspensión del servicio.

En el "Reglamento de Usuarios" que cada Entidad Prestadora debe poner a disposición de los mismos deberán constar claramente los procedimientos a seguir para efectuar la suspensión de los servicios.

La factura que emita la Entidad Prestadora, junto con la intimación fehaciente previa efectuada al Usuario, tendrá la calidad de los Títulos que traen aparejada ejecución en los términos del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia.

ARTICULO 50 - CASO DE SERVICIOS CONCESIONADOS

En caso de servicios concesionados, los procedimientos para efectuar la suspensión del servicio serán establecidos en los contratos de Concesión y deberán contemplar en todos los casos los plazos que permitan al Usuario ejercer su derecho a efectuar el descargo que correspondiere.

En caso de tratarse de Usuarios para los cuales no está autorizada la suspensión del servicio, el Concedente deberá instrumentar las medidas pertinentes para lograr el cobro de lo adeudado al Concesionario.

CAPÍTULO XI **SOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

ARTICULO 51 - RECLAMOS DE LOS USUARIOS

Todos los reclamos de los Usuarios relativos a cualquier aspecto del servicio o de las tarifas que se aplican deberán presentarse directamente ante la Entidad Prestadora, de acuerdo con los procedimientos que se establecerán en los respectivos "Reglamentos de Usuarios".

En los casos de servicios concesionados, el Usuario tendrá derecho de llevar su reclamo al Concedente cuando su presentación ante el Concesionario no haya sido respondida en tiempo y forma, o cuando no haya recibido de éste la satisfacción esperada.

Del mismo modo, los Usuarios podrán elevar sus reclamos a la DIPAS en los casos de deficiencias que afecten a la salud pública y al medio ambiente o por mal uso del recurso hídrico, haciendo uso de los derechos que le confiere el Inciso e) del Artículo 22.

ARTICULO 52 - CASO DE SERVICIOS CONCESIONADOS

Cuando los servicios se encuentren concesionados, deberán puntualizarse claramente en el Contrato de Concesión las responsabilidades que corresponden al Concesionario, las respectivas sanciones por incumplimiento de las mismas y los procedimientos a seguir para la aplicación o revocación de dichas sanciones.

Las decisiones del Concedente, que plantearan conflictos con el Concesionario y dictadas dentro de las competencias que como Titular del Servicio le confiere el Artículo 6 y las funciones señaladas en el Artículo 26 de este Marco Regulador, gozarán de los caracteres propios de los actos administrativos y obligarán al Concesionario. Contra dichos actos procederán los recursos administrativos acciones judiciales previstos en la Legislación de Procedimientos y Procesal que resulte aplicable.

ARTICULO 53 - INTERVENCIONES DE LA DIPAS

Las intervenciones de la DIPAS tendrán lugar a pedido de los Usuarios de un servicio, conforme lo establecido en el Artículo 51 del presente, o de oficio, haciendo uso de las atribuciones que la confiere su Ley Orgánica (Ley 8218).

Las acciones y/o decisiones que tome la DIPAS como resultado de estas intervenciones serán de cumplimiento obligatorio para las partes en conflicto, sean éstas públicas o privadas, siendo de aplicación en estos casos lo establecido en los Artículos 20 y 21 de la Ley 8218, relativos a facultades sancionatorias de la DIPAS y al procedimiento judicial correspondiente.

ARTICULO 54 - ARBITRAJE

Todos los conflictos no derivados del ejercicio del poder de policía que se susciten entre Concedente y Concesionario, podrán ser resueltos por vía de árbitros o amigables componedores, a elección de las partes.

La DIPAS podrá actuar como árbitro en estos casos, conforme a lo establecido en el Inciso k) del Artículo 3 de su Ley Orgánica.

CAPÍTULO XIII **PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE**

ARTICULO 55 - PAUTA GENERAL

La prestación de los Servicios de Agua Potable y Desagües Cloacales deberá realizarse teniendo especialmente en cuenta la protección de la salud pública y el medio ambiente, debiendo cumplir para ello, las Entidades Prestadoras y los Usuarios, todas las disposiciones del presente Marco Regulador y las contenidas en la Ley Provincial del Ambiente (N° 7343/85), la Ley Nacional de Residuos Tóxicos (24051) y toda otra normativa complementaria.

ARTICULO 56 - OBJETIVOS

Los objetivos del presente Marco Regulador relacionados con el medio ambiente son los siguientes:

- a) Conseguir y mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas superficiales y subterráneas.
- b) Impedir la acumulación de compuestos tóxicos o peligrosos, que puedan contaminar las aguas superficiales y subterráneas.
- c) Favorecer el uso racional y la adecuada explotación de los recursos hídricos.
- d) Impedir los efectos negativos sobre el medio ambiente provenientes de una inadecuada localización de las plantas depuradoras y pozos de bombeo de efluentes cloacales e industriales, así como de una deficiente disposición final de los mismos.

ARTICULO 57 - EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL

Las obras relacionadas con los servicios, cuya construcción o explotación puedan afectar el medio ambiente, tales como plantas de tratamiento y estaciones de bombeo de líquidos cloacales, obras de descarga de efluentes, obras de regulación, almacenamiento y captación de agua, etc., deberán contar con la correspondiente evaluación de impacto ambiental.

La misma identificará, describirá y evaluará los efectos directos e indirectos de los proyectos en el hombre, la fauna y la flora, es decir en los seres vivos, en la base de la presencia de los seres vivos, como el suelo, el aire, el agua, el clima y el paisaje; la interacción entre los factores mencionados y en los bienes materiales y patrimonio cultural.

Esta evaluación deberá ser realizada de acuerdo con el Decreto N° 3290 del Poder Ejecutivo, en el cual se establece el Reglamento de la Evaluación del Impacto Ambiental y aprobada por la Subsecretaría de Gestión Ambiental, y será condicionante para la autorización de prestación de los servicios a las Entidades Prestadoras solicitantes y/o el otorgamiento de concesiones de uso y explotación de los recursos hídricos, o de descarga de efluentes en los mismos.

CAPÍTULO XIV **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

ARTICULO 58 -- ADECUACION DE LOS SERVICIOS AL PRESENTE MARCO REGULADOR

El Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia deberá establecer en un plazo no mayor a seis (6) meses contados desde la fecha de entrada en vigencia del presente Marco Regulador, los plazos, responsabilidades y mecanismos que regirán para que se adecuen al mismo todos los Servicios de Agua Potable y Desagüe Cloacal que se presten en su ámbito de aplicación, en los siguientes aspectos:

- a) Completar el proceso de descentralización de estos servicios a Municipios y Comunas u Organismos Intermunicipales;
- b) Revisar y adecuar al presente Marco todas las concesiones, convenios o contratos suscriptos por la Provincia o por las Municipalidades con personas y entidades no Titulares de los servicios, autorizándolos a prestar servicios de agua potable y/o desagües cloacales o regulando su gestión;

- c) Regularización legal e institucional de todas las prestaciones que estén a cargo de personas o entidades no Titulares de los servicios y que no cuenten con convenios o contratos que los autoricen o regulen su gestión;
- d) Cumplimiento de las disposiciones del presente Marco para todas las Entidades, Titulares o no de los servicios, que actúen como Prestadoras de los servicios públicos de Agua Potable y Desagües Cloacales que regula.

ARTICULO 59 - NORMAS Y REGLAMENTOS COMPLEMENTARIOS

Se establece un plazo de seis (6) meses a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Marco Regulador, para que la DIPAS elabore las normas y reglamentos complementarios del presente Marco y que habrán de regir la prestación de estos servicios. Dichos instrumentos, cuyo índice tentativo o contenido mínimo se establece en el Anexo I, son los siguientes:

- 1) Normas para la Provisión e Instalación de Medidores Domiciliarios de Agua Potable
- 2) Reglamento para la Prestación de los Servicios de Provisión de Agua Potable y Desagües Cloacales
- 3) Reglamento para el Proyecto y Construcción de Obras de Provisión de Agua Potable y Desagües Cloacales

Durante el período que media entre la entrada en vigencia del presente Marco y la del Reglamento referido en este artículo, regirán las normas y reglamentos de Obras Sanitarias de la Nación, ex Dirección Provincial de Hidráulica y ex Empresa Provincial de Obras Sanitarias que sean aplicables. Hasta tanto la DIPAS complete el desarrollo de las Normas de Calidad de Agua para Bebida y de desagües cloacales que forman parte del reglamento referenciado en el Ap. 2 de este Artículo, regirán las Normas incluidas en el Anexo III de este Marco Regulador.

ARTICULO 60 - MEJORAMIENTO DE SISTEMAS DE DESAGÜES CLOACALES EXISTENTES EN LA PROVINCIA

Las Entidades Prestadoras de Servicios de Desagües Cloacales que no posean tratamientos primarios ni secundarios, deberán proceder a su implementación a los efectos de adecuar los parámetros de vertido de las aguas residuales a las normas establecidas por la DIPAS.

ARTICULO 61 - COOPERATIVAS DE USUARIOS PRESTADORAS DEL SERVICIO

En el caso de los servicios que a la fecha de entrada en vigencia de este Marco sean prestados por Cooperativas de Usuarios, el Titular del Servicio - Provincia, Municipalidad o Comuna- deberá convenir con dicha entidad la continuidad de su gestión mediante la concesión del servicio, ajustándose a las siguientes condiciones:

- a) Los bienes e instalaciones que hayan sido adquiridos o construidos por la Cooperativa con anterioridad a la entrada en vigencia de este Marco, continuarán, siendo propiedad de la misma, salvo que en la negociación de los términos de la concesión se acuerde una solución diferente.
- b) La concesión podrá ser a título gratuito u oneroso según se convenga. Del mismo modo será motivo de acuerdo mutuo el plazo de la concesión, teniendo presente que el

mismo debe permitir la recuperación de las inversiones y condiciones mínimas de estabilidad para la actividad.

c) Se deberá acordar también la forma y condiciones de realización de las futuras inversiones de ampliación o mejoramiento del servicio, las que se ajustarán a lo establecido en este Marco tanto en la forma de pago como de su realización. Las obras, instalaciones y demás bienes que se incorporen al servicio con posterioridad al acuerdo de concesión entre la Cooperativa y el Titular estarán asimismo regidos por el presente Marco según lo establecido en el Artículo 33.

ANEXOS

ANEXO I

INDICES TENTATIVOS O CONTENIDO MINIMO DE LAS NORMAS Y REGLAMENTOS COMPLEMENTARIOS

A.1 Reglamento para la Prestación de los Servicios de Provisión de Agua Potable y Desagües Cloacales

Art. 01: Objeto del Reglamento y Ámbito de Aplicación

PARTE I: CONDICIONES DE PRESTACION DE LOS SERVICIOS

Art. 02: General

CAPITULO 1: SERVICIO DE PROVISION DE AGUA POTABLE

Art. 03: Condiciones de Calidad

Art. 04: Condiciones de Permanencia

Art. 05: Cobertura del Servicio

Art. 06: Dotaciones Mínimas y Máximas

Art. 07: Presiones Mínimas y Máximas

Art. 08: Medición y Registro de Consumos

Art. 09: Control de Fugas y Mantenimiento Preventivo

Art. 10: Comunicaciones con los Usuarios

Art. 11: Ficha de Especificaciones Técnicas del Servicio

CAPITULO 2: SERVICIO DE RECOLECCION DE DESAGÜES CLOACALES

Art. 12: Condiciones de Calidad

Art. 13: Condiciones de Permanencia

Art. 14: Cobertura del Servicio

Art. 15: Control de Fugas y Mantenimiento Preventivo

Art. 16: Comunicaciones con los Usuarios

PARTE II: CONTROL Y FISCALIZACION DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

CAPITULO 3: CONTROLES Y EVALUACIONES QUE SE DEBEN REALIZAR

Art. 17: De calidad del agua en la fuente y redes de distribución

Art. 18: De los procesos de potabilización, conducción y distribución

Art. 19: De composición y calidad de los afluentes cloacales

Art. 20: De los procesos de tratamiento y disposición de efluentes

Art. 21: De los sistemas administrativos y de comercialización

Art. 22: De métodos y cálculo de tarifas

Art. 23: Del proceso de medición de consumos domiciliarios

Art. 24: Del proceso de mantenimiento de redes y control de fugas

CAPITULO 4: REGISTROS ESTADÍSTICOS DE INFORMACIÓN

Art. 25: De las operaciones de control y fiscalización

Art. 26: De consumos y sus variaciones horarias y estacionales

Art. 27: De la operación del sistema

Art. 28: De las operaciones en medidores domiciliarios

Art. 29: Catastro de redes

Art. 30: Padrón de Usuarios

CAPITULO 5: SANCIONES

Art. 31: Concepto general

Art. 32: Sanciones que aplicará la DIPAS

PARTE III: PROCEDIMIENTOS PARA CONCEDER EL USO DEL RECURSO HIDRICO

Art. 33: General

Art. 34: De los Estudios y Proyectos a Realizar

CAPITULO 6: USO DE FUENTES PARA PROVISIÓN DE AGUA POTABLE

Art. 35: Pedido de Autorización para el Uso de Aguas Superficiales, de Acuíferos y Meteóricas

Art. 36: Investigación a Realizar para Determinar la Calidad de Agua en la Fuente

Art. 37: Estudios Hidrológicos y Sedimentológicos a Realizar en la Fuente según su Naturaleza

Art. 38: Determinación de los Consumos Actuales y Futuros

Art. 39: Investigación a Realizar Para Determinar la Factibilidad de Captación y Potabilización

Art. 40: Garantía de Suministro y Evaluación de Restricciones

Art. 41: Estudio de Otros Usos Actuales y Futuros de la Misma Fuente

Art. 42: Evaluación del Impacto Ambiental de las Operaciones Previstas

Art. 43: Costos Asociados al Proceso de Captación y Potabilización

Art. 44: Decisión de la DIPAS

CAPITULO 7: DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS TRATADAS

Art. 45: Pedido de Autorización para el Vertido de Líquidos Cloacales o Industriales en Cursos y Cuerpos de Agua Superficial y Acuíferos

Art. 46: Caracterización de la Calidad del Efluente a Verter

Art. 47: Determinación de los Volúmenes y Caudales de Vertidos Actuales y Futuros Previstos

Art. 48: Caracterización Hidrológica y de Calidad del Cuerpo Receptor

Art. 49: Definición del Tipo y Grado de Tratamiento Propuesto

Art. 50: Evaluación del Impacto Ambiental de las Operaciones y Obras Previstas, sobre el Receptor y sobre el Medio Ambiente General

Art. 51: Evaluación de los Costos Asociados al Proceso de Tratamiento Previsto

Art. 52: Decisión de la DIPAS

PARTE IV: NORMAS

Normas de Calidad de Agua para Bebida y Laboratorio

Normas para el Vertido de Aguas Residuales

A.2 Reglamento para el Proyecto y Construcción de Obras de Provisión de Agua Potable y Desagües Cloacales

1. OBJETO DEL REGLAMENTO Y AMBITO DE APLICACION.

2. FUNCIONES E INTERVENCIONES DE LA DIPAS.

2.1 Controles de Calidad

2.2 Sanciones

2.3 Asesoramientos

3. PRESENTACION DE PROYECTOS PARA OBRAS EXTERNAS DE PROVISION DE AGUA POTABLE Y DESAGÜES CLOACALES.

3.1 Definición de las Distintas Etapas del Proyecto

3.2 Organismos Intervinientes

3.3 Profesionales Responsables del Proyecto

3.4 Contenidos de las Presentaciones

3.5 Plazos de Gestión y Vigencia de las Aprobaciones

3.6 Seguimiento del Programa de Implementación

3.7 Documentación Conforme a Obra

4. PRESENTACION DE PROYECTOS PARA INSTALACIONES INTERNAS DE PROVISION DE AGUA Y DESAGÜES CLOACALES.

4.1 Organismos de Control

4.2 Proyectistas e Instaladores Habilitados

4.3 Contenido y Formas de Presentación de Proyectos

4.4 Oportunidad y Plazos de la Gestión

4.5 Registro y Archivo de la Documentación

5. NORMAS BASICAS PARA EL DISEÑO DE REDES EXTERNAS DE AGUA POTABLE.

5.1 Generalidades

5.2 Diseño

5.2.1 Periodo de Diseño

5.2.2 Población

5.2.3 Dotación

5.2.4 Trazado de la Red

5.2.5 Ubicación Planimétrica de las Conducciones

5.2.6 Tapadas Mínimas

5.2.7 Presión Mínima

5.2.8 Diámetros Mínimos

5.2.9 Elementos de Manejo de la Red

5.2.10 Caudal de Cálculo

5.2.11 Cálculo de la Red

5.2.12 Planos

6. NORMAS BASICAS PARA EL DISEÑO DE REDES EXTERNAS DE DESAGÜES CLOCALES.

6.1 Generalidades

6.2 Diseño

6.2.1 Período de Diseño

6.2.2 Población

6.2.3 Trazado de la Red

6.2.4 Ubicación

6.2.5 Clasificación de las Conducciones

6.2.6 Tapadas Mínimas

6.2.7 Diámetros Mínimos

6.2.8 Gastos de Diseño

6.2.9 Cálculo de la Red

6.2.10 Bocas de Registro

6.2.11 Conexión Domiciliaria

6.2.12 Estaciones de Bombeo

6.2.13 Planos

7. NORMAS BASICAS PARA EL DISEÑO DE REDES INTERNAS DE AGUA Y CLOACAS

7.1 Instalaciones de Agua

7.1.1 Elementos que Integran la Red

7.1.2 Servicio Mínimo

7.1.3 Condiciones Generales de las Instalaciones de Agua Fría y Caliente

7.1.4 Reserva Mínima

7.1.5 Cisternas

7.1.6 Cálculo de las Conducciones Internas

7.1.7 Cálculo de la Conexión a la Red

7.1.8 Ensayo de las Instalaciones

7.2 Instalaciones de Cloacas

7.2.1 Categorías de las Instalaciones

7.2.2 Elementos que Integran la Red

7.2.3 Dimensiones Mínimas de Locales

7.2.4 Servicios Mínimos

7.2.5 Trazado de las Conducciones. Accesos

7.2.6 Diámetro y Pendiente de las Conducciones

7.2.7 Dimensionamiento de las Conducciones

7.2.8 Ventilación

7.2.9 Ensayo de las Instalaciones

8. NORMAS BÁSICAS PARA EL DISEÑO DE CONEXIONES DE AGUA.

8.1 Alcance

8.2 Definición de la Conexión

8.3 Elementos de la Conexión

8.4 Esquema de la Instalación

8.5 Materiales

8.6 Ensayos e Inspección Técnica

9. NORMAS TECNICAS RELATIVAS A CALIDAD DE MATERIALES.

9.1 Redes Externas de Agua

9.1.1 Materiales Permitidos

9.1.2 Especificaciones Técnicas

9.2. Redes Externas de Desagüe Cloacal

9.2.1 Materiales Permitidos

9.2.2 Especificaciones Técnicas

9.3 Redes Internas de Agua

9.3.1 Materiales Permitidos

9.3.2 Especificaciones Técnicas

9.4 Redes Internas de Desagüe Cloacal

9.4.1 Materiales Permitidos

9.4.2 Especificaciones Técnicas

10. NORMAS PARA PROVISION E INSTALACION DE MEDIDORES DE AGUA POTABLE

A N E X O I I

CONTENIDO BASICO PARA EL REGLAMENTO DE LOS USUARIOS

1. DESCRIPCION DE LA NATURALEZA DEL SERVICIO QUE PRESTA LA ENTIDAD

*Delimitación de su jurisdicción.

*Normas a cumplir con respecto a la calidad de agua y efluentes, muestreo, presiones y caudal, interrupciones en el servicio, etc..

*Propiedad y responsabilidad de los distintos elementos de la instalación.

2. PROCEDIMIENTO PARA LA CONEXION DEL SERVICIO AL USUARIO Y SU PRECIO

*Obligaciones de la Entidad con respecto a las conexiones a nuevos Usuarios.

*Cargos de infraestructura, costo de conexión, procedimiento de su cálculo y formas de pago.

3. PROCEDIMIENTO PARA LA DESCONEXION DEL SERVICIO AL USUARIO Y SU PRECIO

*Derecho del Usuario a la desconexión

*Plazos para la comunicación por parte del Usuario

*Costos de la operación

4. DESCRIPCION DE LAS TARIFAS VIGENTES -

*Conceptos tarifarios de aplicación

*Cuadros tarifarios

*Precios vigentes

*Procedimientos de actualización de tarifas

5. MEDICION DE CONSUMOS.

- *Periodicidad de las lecturas
- *Horarios de lectura
- *Consumos estimados

6. FACTURACION DE LOS SERVICIOS

- *Descripción de los códigos e información contenida en las facturas
- *Períodos de facturación y plazos
- *Lugares habilitados para el pago de las facturas
- *Recargos y multas por incumplimiento en el pago

7. CORTE DEL SERVICIO DE PROVISION DE AGUA

- *Causales de corte
- *Procedimientos
- *Comunicación anticipada al Usuario
- *Recursos del Usuario
- *Restitución del servicio

8. PROCEDIMIENTOS DE CONSULTAS Y RECLAMOS

- *Lugares donde efectuar reclamos y consultas
- *Teléfonos disponibles para efectuar reclamos
- *Casos de emergencias
- *Plazos máximos para responder reclamos en función de la naturaleza de los mismos
- *Competencias del concedente y la DIPAS

9. IDENTIFICACION DE LOS AGENTES Y EQUIPOS DE LA ENTIDAD

10. RECOMENDACIONES GENERALES

- *Con respecto al uso del agua
- *Con respecto al uso y mantenimiento de las instalaciones
- *Con respecto al cuidado del medidor de agua

ANEXO III

ESPECIFICACIONES PARA AGUA DE BEBIDA Y CONDICIONES FISICAS Y QUIMICAS A QUE DEBEN AJUSTARSE LAS DESCARGAS DE LIQUIDOS RESIDUALES INDUSTRIALES Y/O CLOCALES

a. AGUA PARA BEBIDA

Respecto a la calidad del agua que suministren las Entidades Prestadoras a los Usuarios rigen las "NORMAS PROVINCIALES DE CALIDAD Y CONTROL DE AGUAS PARA BEBIDA" de la DIPAS.

b. LIQUIDOS RESIDUALES

Las condiciones de descarga de líquidos residuales de origen industrial y/o cloacal, en cualquier sitio y en las redes colectoras públicas serán las que desarrolle oportunamente la DIPAS y hasta tanto éstas entren en vigencia rigen las establecidas en el Boletín N°

4427 de la Empresa Obras Sanitarias de la Nación de fecha 21 de Marzo de 1980, cuya copia se incorpora a continuación en el presente anexo.

FIN DE LOS ANEXOS.